



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**Toca Penal:** \*\*/\*\*\*\*\*.

**Proceso Penal:** \*\*/\*\*\*\*.

**Procedencia:** Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial.

**Acusado:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**Delitos:** Homicidio Calificado y Robo con Violencia.

**Apelante:** Ministerio Público, Defensor Público y acusado.

--- \*\*/\*\*\*\*\*.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión de uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número número \*\*/\*\*\*\*\*, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el Defensor Público y el acusado contra la sentencia condenatoria de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número \*\*/\*\*\*\*, que por los delitos de homicidio calificado y robo con violencia, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----*

--- **SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* es penal y materialmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CON VIOLENCIA**, cometidos, el primero, en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , y el segundo en perjuicio de \*\*\*\*\* , en consecuencia se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.-----

--- **TERCERO.-** En consecuencia en esta instancia se condena al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a la **PENA CUARENTA Y CINCO (45)**

*AÑOS, (04) CUATRO MESES, (15) QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.- Penalidad INCONMUTABLE, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá purgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado la que empezará a computar a partir del día (19) DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) fecha en la que fue detenido por los hechos materia de la presente causa.-----*

*---- CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- En términos del artículo 91 Inciso d) del Código Penal en vigor, se condena al Sentenciado \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$134,760.60 (ciento treinta y cuatro mil, setecientos sesenta pesos 60/100 M.N.), que deberá cubrir a quien justifique ser los deudos de la hoy occisa.-----*

*---- Por cuanto hace al delito de ROBO CON VIOLENCIA, se condena al sentenciado dejándole a salvo sus derechos al ofendido \*\*\*\*\* , a fin de que los haga valer en ejecución de sanciones.-----*

*---- QUINTO.- AMONESTACIÓN.- En términos del artículo 51 del código de procedimientos penales una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndose que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.-----*

*---- SEXTO.- Una vez que cause Ejecutoria la presente sentencia remítanse copias certificadas al Honorable Ejecutivo del Estado, Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social Regional de Ciudad Altamira, Tamaulipas.-----*

*---- SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes y hágaseles saber el derecho y del término de cinco días que disponen para recurrir el mismo en caso de inconformidad.---*

*---- OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*---- Así lo resolvió en definitiva y firma el Maestro \*\*\*\*\* , Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado..." (sic).*

**---- SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, el Defensor Público y el acusado interpusieron el recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veinticuatro, veinticinco de abril y cuatro de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente,



siendo remitido por el juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el día cinco de julio de dos mil veintitrés. El día trece de julio siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación en que el defensor público y la fiscal adscrita realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO. Obligación de juzgar con perspectiva de género y una vida libre de violencia.**-----

----- De manera previa, se precisa que atendiendo a lo establecido en el numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar en presencia de un delito cometido en agravio de una mujer, en el caso específico el de homicidio cometido con la agravante de ventaja, al momento de resolver el presente asunto, será conforme a la perspectiva de género.-----

---- Dado que en ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en sus artículos 1, 3 y 4, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los numerales 3, 4, 6, y 21; así como la Ley General de Víctimas en el numeral 5, preceptos legales, que están relacionados con el respeto de los derechos humanos, íntimamente vinculados con la integridad y dignidad de la mujer, que sufren algún tipo de violencia física, moral, psicológica, sexual, laboral, en los diferentes entornos de la sociedad.-----

----- Aunque si bien es cierto, que la privación de la libertad y la violencia física y psicológica se puede dar tanto en un hombre como en una mujer, también lo es que el sexo femenino está más expuesto a ser víctimas de un delito, debido a que muchas veces carecen de poder y superioridad física ante su agresor, por la posición en que se encuentran además de ser más vulnerables, los hombres ejercen violencia contra las mujeres, aprovechándose inadecuadamente de la situación, lo que representa en un momento dado una forma de control y un intento por desvalorizar la dignidad de las mujeres.-----

---- En efecto, en el caso de la violencia contra la mujer, ésta puede darse: -----

---- a) Derivado de una fuerza física mayor;-----

---- b) Resultar simplemente, de costumbres y prejuicios conforme a los cuales la mujer, es considerada menos que el hombre.-----

---- En consecuencia, un acto viola los derechos humanos, cuando implica el ejercicio abusivo de un poder cualquiera, en detrimento de alguien que se encuentra por debajo de ese mismo poder, por tanto, dicho abuso estriba en la violencia, la cual vulnera no solo el derecho a la vida, integridad física, psicológica y moral de la persona agredida, sino muchos otros derechos que como ser humano se requieren para vivir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

y desarrollarse plenamente, como el derecho a la vida, a la dignidad, a la protección de la familia, a la educación, entre otros, lo que se da en el trato y a una cultura que es discriminatoria de la mujer, es decir, que no se basen en conceptos de inferioridad o de subordinación de esta respecto del hombre, derechos que son frecuentemente atacados y vulnerados por la propia sociedad.-----

----- De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que en todo momento se debe velar por el interés de la mujer, obligación que se impone a todos los tribunales del país, entre otras instituciones, por ende, en este caso, en el cual la víctima del delito es una mujer, quien falleció por la violencia ejercida en su contra, para efectos de llevar a cabo el apoderamiento de diversos objetos en la negociación donde laboraba, por lo que se deben garantizar sus derechos fundamentales, pues el propósito del Constituyente, de las naciones que suscribieron y ratificaron los tratados internacionales y del legislador federal y estatal, fue tutelar el empoderamiento de las mujeres, es decir, se entiende como el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, respecto a las diferentes formas de violencia de que, son víctimas, como lo es la física, emocional, moral o psicológicas que sin dejar huellas perceptibles por los sentidos, finalmente se ejercen sobre las mujeres, desde el momento en que se ven bajo una concepción tradicional, que impide observar los efectos destructivos, y por tanto reconocer el trato discriminatorio que una mujer recibe, dada la idiosincrasia mayoritaria.-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

suplencia de la queja a favor de su representado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- Por su parte, la Licenciada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, por escrito de doce de julio de dos mil veintitrés, expone motivos de disenso en relación a los apartados de individualización de sanciones de la resolución recurrida y reparación de daño.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal, los cuales se analizarán y se les dará contestación en los capítulos correspondientes.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos

de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>2</sup>

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, los agravios del Ministerio Público por una parte resultan inatendibles los relativos a la individualización de sanciones y por otra infundado los motivos de disenso concernientes al concepto de reparación de daño, como más adelante se precisará; en relación a la suplencia de la queja solicitada por el Defensor Público, se advierte irregularidad que de oficio debe subsanarse en beneficio del sentenciado; en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por los numerales 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, **se modifica** la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** El proceso penal se instruyó en contra de \*\*\*\*\* , por los delitos de homicidio calificado con la agravante de ventaja, previsto en los artículos 329, 336, 337, 342, fracciones I y IV, 343, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2015) en el Estado y robo con violencia, contemplado en el artículo 399 en relación con el 405, del Ordenamiento Legal invocado.-----

---- Por cuestión de método, se procede primeramente al análisis del injusto de homicidio calificado con la agravante de ventaja, previsto en los artículos 329, 336, 337, 342, fracciones I y IV, 343, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2015) en la Entidad, que establecen:-----

“**Artículo. 329.**- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

“**Artículo 336.**- El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.”

“**Artículo 337.**- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.”

“**Artículo 342.**- Se entiende que hay ventaja:

<sup>2</sup> Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

I. Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado;

II.- ...

III. ...

V.- El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años.”

“**Artículo 343.-** Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

---- En relación con el diverso 329 del Código Penal para la Entidad, los elementos que integran esta figura delictiva son:-----

---- a) La preexistencia de una vida humana.-----

---- b) La privación de esa vida; y,-----

---- c) Que tal supresión se deba a causas externas de acción u omisión ajenas al pasivo.-----

---- Ante ello, el Juez de la causa estuvo en lo correcto al considerar que las pruebas allegadas a los autos acreditan el delito imputado al acusado, pues respecto al primer elemento que requiere la preexistencia de una vida humana, se acredita esencialmente con:-----

---- El escrito de cuatro de diciembre de dos mil quince, signado por el ciudadano \*\*\*\*\* (foja 2 Tomo I), mediante el cual interpone denuncia, misma que fue ratificada mediante comparecencia el día cinco de mes y año en mención, ante el Ministerio Público, en el que asienta los siguientes hechos:-----

*“...I. El día de hoy, 04 de Diciembre en curso, siendo aproximadamente las 18:15 horas, llegue a mi negocio de venta de celulares llamado \*\*\*\*\* ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad y me percaté que la puerta estaba abierta y todo lo del local tirado y la empleada \*\*\*\*\* se encontraba en el suelo inconsciente y con la blusa arriba y al revisar me di cuenta que me hacia falta 3 COMPUTADORAS*





\*\*\*\*\* ya que la habían asaltado y que estaba grave, a lo que me dirigí hacia el hospital y ahí mi mamá me dijo que le habían dado como diagnóstico que mi hermana traía traumatismo craneo encefálico severo, y me dijo que necesitaba una operación, que en dicho hospital la realizaron a mi mamá un presupuesto pero salía demasiado caro y nos dijeron que la trasladáramos a cualquier otro hospital, a lo que quedamos de acuerdo la familia en trasladarla al Hospital del Seguro Social...entre diez y media u once de la noche y llegó al área de urgencias y empezaron a canalizar y a entubar a mi hermana y ahí nos dijeron que teníamos que esperar a que mi hermana se le bajara la inflación que traía en la cabeza y que tenían que controlar su presión porque la tenía muy baja y le iban a realizar unos estudios y le iban a poner un catéter directo al corazón para que...le estuviera suministrando los medicamentos y le revisaron el pulmón, y nos dijeron que traía golpes en el pulmón y le pusieron un tubito para sacarle el aire, quedando mi hermana internada en dicho hospital y todo el tiempo estuvo sedada, así pasó toda la noche yo me retire a descansar y mi mamá se quedó y como a las diez de la mañana me habla por teléfono y me pasó a la doctora y me dijeron que mi hermana había tenido un paro y que me fuera a acompañar a mi mamá porque no sabían si iba a salir de ese paro y cuando iba en camino me volvieron a hablar y me dijeron que mi hermana había fallecido y cuando llegué a ella ya la vi pero ya había fallecido, quiero manifestar que a mi mamá la fueron a buscar el dueño del negocio de nombre LIC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* donde laboraba mi hermana el cual es un negocio denominado \*\*\*\*\* el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* COLONIA LAS \*\*\*\*\* y le dijeron que habían llegado al negocio y...encontrado a mi hermana inconsciente desmayada en el piso y lo que hicieron fue trasladarla al Hospital y de ahí avisarle a ella y sabemos que los dueños de dicho negocio fueron a poner la denuncia correspondiente a la Ciudad de \*\*\*\*\*; así mismo manifiesto que deseo querellarme en contra de

*QUIEN RESULTE RESPONSABLE por los hechos cometidos en contra de mi hermana que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* y por los cuales perdiera la vida ...que mi hermana que yo sepa no tenía problemas con nadie, ya que ella era muy tranquila...” (sic).*

---- Deposition a la que se confiere valor de indicio conforme al artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, al reunir las condiciones del diverso 304 del mismo ordenamiento legal, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, pues narra hechos de ser susceptibles por sus sentidos, que en el desahogo de la referida diligencia concurrieron los requisitos esenciales y formales, sin que exista dato que demerite su dicho, ya que la declarante manifiesta que es hermana de la occisa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien falleció este día cinco de diciembre de dos mil quince.-----

---- Con la documental visible a foja 30, Tomo I de autos, consistente en **copia certificada del acta de nacimiento** de folio \*\*\*\*\* correspondiente a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en la que se asienta como fecha de nacimiento el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta, expedida el dieciocho de febrero del año dos mil ocho, en la Oficialía Primera del Registro Civil, en \*\*\*\*\* .-----

---- Documental pública que no fue objetada, ni redargüida de falsa, a la que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el numeral 294, del Código Procesal Penal en la Entidad, que acredita la preexistencia de la vida, en este caso de la ahora occisa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .-----

---- Pruebas anteriores con las que se justifica la preexistencia de la vida de la persona que llevó por nombre



\*\*\*\*\*  
delito en estudio.-----

---- El **segundo elemento**, consistente en la privación de esa vida, se justifica con:-----

---- La **constancia de conocimiento** de cinco de diciembre de dos mil quince (foja 16), en la que el Ministerio Público Investigador hace constar que en la fecha en mención, se recibió aviso de parte de la Trabajadora Social \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en el sentido de que en el Hospital del Seguro Social en \*\*\*\*\*  
se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino.-----

---- Datos que a su vez se enlazan con la **diligencia de inspección y levantamiento de cadáver**, realizada por el Órgano Investigador el cinco de diciembre de dos mil quince (foja 16, Tomo I), al constituirse en el Hospital del Seguro Social en \*\*\*\*\*  
en el Servicio Médico Forense donde dio fe tener a la vista un cadáver, estableciendo lo siguiente:-----

*“...encontrándose el cuerpo en POSICIÓN: cúbito dorsal, ORIENTACIÓN CARDINAL.- con la cabeza al Poniente y los pies al Oriente.- INDUMENTARIA: viste: envuelta en una sábana blanca con logos del seguro social, a continuación se procede a realizar una descripción del cadáver, a través de su MEDIA FILIACIÓN: compleción: \*\*\*\*\*  
estatura aproximada: \*\*\*\*; peso aproximado \*\*\*\* kg., color de piel: \*\*\*\*\*  
cabello \*\*\*\*\*  
frente \*\*\*\*\*  
cejas \*\*\*\*\*  
pestañas \*\*\*\*\*  
ojos \*\*\*\*\*  
nariz \*\*\*\*\*  
bigote---, boca \*\*\*\*\*  
labios \*\*\*\*\*...FE MINISTERIAL DE LESIONES: presenta en cabeza tres suturas, una de 1 cm., la segunda de 5 cm., y la tercera de 3 cm., hematomas en brazo (ambos) diversos hematomas en ambas piernas...TESTIGO DE IDENTIDAD: Nombre: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Edad: \*\*\*\* años, domicilio particular calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; ocupación: \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*, teléfono: \*\*\*\*\*, Estado Civil: \*\*\*\*\*,  
 parentesco o relación que tenía con el occiso: hermana.  
 DATOS GENERALES DEL OCCISO: Nombre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, Edad: \*\*\* años, originario de:  
 \*\*\*\*\*, Estado Civil: \*\*\*\*\*, con domicilio  
 particular en \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, grado de escolaridad \*\*\*\*\*, profesión, arte u  
 oficio que en vida desempeñaba: \*\*\*\*\*. CAUSA  
 PROBABLE DE LA MUERTE ...OBSERVACIONES: refiere  
la testigo que su hermana labora en \*\*\*\*\* en el  
local ubicado en \*\*\*\*\*,  
ubicada en la  
colonia \*\*\*\*\*,  
en donde tengo conocimiento que el día de  
ayer hubo un asalto y mi hermana \*\*\*\*\* resultó lesionada y  
el lugar se encuentra en \*\*\*\*\*...” (sic).

---- Probanza a la que se otorga valor pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234 y 299, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que fue realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el cuerpo sin vida de la persona que llevó el nombre de \*\*\*\*\*.

---- Con el **dictamen médico legal de autopsia** de siete de diciembre de dos mil quince (fojas 60 y 61, Tomo I), emitido por el Doctor \*\*\*\*\*, Perito Médico Forense adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con residencia en \*\*\*\*\*, quien al examinar el cuerpo de la occisa, asentó:-----

“...NOMBRE: \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*. Ingresó al Anfiteatro: A las 14:30 Hrs. del día 95  
 de Diciembre del 2015. Hora de recibir la orden: A las 14:30  
 Hrs. del día 05 de Diciembre del 2015. Hora de práctica: A  
 las 16:00 Hrs. del día 05 de Diciembre del 2015. FICHA DE  
 IDENTIFICACIÓN : Sexo: ... Femenino. Edad Aparente \*\*\*  
 AÑOS. Color: \*\*\*\*\*. Compleción: \*\*\*\*\*. Estatura \*\*\*\*\*



Mts., .... Cabellos: \*\*\*\*\*. Frente: \*\*\*\*\*. Ojos: \*\*\*\*\*.  
Nariz: \*\*\*\*\*. Cejas: \*\*\*\*\*. Pestañas: \*\*\*\*\*. Boca:  
\*\*\*\*\*. Labios:\*\*\*\*\*. Pabellones Auriculares:  
\*\*\*\*\*. ...Mentón: \*\*\*\*\*. Dentadura: Bien. SIGNOS DE  
MUERTE REAL. Rigidez: En proceso de  
instalación....EXAMEN TRAUMATOLÓGICO: ■ SE TIENE A  
LA VISTA CADÁVER DEL SEXO FEMENINO EL CUAL A LA  
INSPECCIÓN DEL MISMO, OBSERVAN LESIONES EN  
LAS SIGUIENTES REGIONES: 1. CONTUCIÓN Y HERIDAS  
TRAUMÁTICAS EN NÚMERO DE DOS, UNA DE 2.5 CM.  
DE EXTENSIÓN CON PUNTOS DE SUTURA Y OTRA DE 3  
CM. DE EXTENSIÓN CON PUNTOS DE SUTURA  
LOCALIZADAS A NIVEL DE LA REGIÓN OCCIPITAL DE  
LADO IZQUIERDO, HERIDA TRAUMÁTICA DE 5 CM. DE  
EXTENSIÓN CON PUNTOS DE SUTURA A NIVEL DE LA  
REGIÓN PARIETAL DE LADO IZQUIERDO, HERIDA  
TRAUMÁTICA DE 4 CM. DE EXTENSIÓN CON PUNTOS  
DE SUTURA A NIVEL DE LA REGIÓN PARIETAL DE LADO  
DERECHO. 2. CONTUSIONES Y ESCORIACIONES  
DERMOEPODERMICAS A NIVEL DE LA REGIÓN  
CLAVICULAR, SUBCLAVICULAR DE LADO IZQUIERDO. 3.  
HERIDAS PUNZANTES (AGUJAS) EN NÚMERO DE DOS A  
NIVEL DE LA REGIÓN SUBCLAVICULAR DEL LADO  
DERECHO. 4. CONTUSIÓN, EQUIMOSIS A NIVEL DE LAS  
SIGUIENTES REGIONES: HEMITORAX IZQUIERDO EN  
SU CARA ANTERIOR DEL HOMBRO DE LADO  
IZQUIERDO EN SU CARA ANTERIOR, TERCIO MEDIO E  
INFERIOR CARA EXTERNA DEL ANTEBRAZO  
IZQUIERDO, TERCIO MEDIO E INFERIOR CARA  
POSTERIOR DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO, MUÑECA  
IZQUIERDA EN SU CARA POSTERIOR, TERCIO MEDIO  
CARA ANTERIOR DE BRAZO DERECHO, TERCIO MEDIO  
E INFERIOR CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO  
DERECHO, TODA LA CARA ANTERIOR DEL ANTEBRAZO  
DERECHO Y CADERA DE LADO IZQUIERDO. 5. HERIDA  
QUIRÚRGICA DE 1.5 CM. DE EXTENSIÓN LOCALIZADA A  
NIVEL DEL CRUCE DEL QUINTO ARCO COSTAL  
IZQUIERDO CON LA LÍNEA MEDIA AXILAR. 6.

DEFORMIDAD DEL ANTEBRAZO Y MUÑECA IZQUIERDA (FRACTURA). EXAMEN DE CAVIDADES: ....CRÁNEO: ■ SEPARADO CUERO CABELLUDO DE LA PORCIÓN OSEA CORRESPONDIENTE: SE OBSERVA HEMATOMA QUE INTERESA LAS SIGUIENTES REGIONES: FRONTAL DE LADO IZQUIERDO, TEMPORAL IZQUIERDO PARIETAL IZQUIERDO, PARIETAL DERECHO Y REGIÓN OCCIPITAL, OBSERVÁNDOSE FRACTURA DEL HUESO OCCIPITAL DE LADO IZQUIERDO. ■ AL ABRIR CAVIDAD CRANEOENCEFÁLICA: SE OBSERVA HEMATOMA SUBDURAL QUE INTERESA LA TOTALIDAD DEL PARENQUIMA CEREBRAL, ABUNDANTE SUSTANCIA GALATINOSA (EDEMA) ADOSADA, PARENQUIMA CEREBRAL TAMBIÉN EN SU TOTALIDAD ASÍ COMO FRACTURA DEL HUESO OCCIPITAL LADO IZQUIERDO. TORAX: ■ ABIERTA CAVIDAD TORÁCICA: SE OBSERVA LÍQUIDO HEMATICA EN UNA CANTIDAD APROXIMADA DE 1000 ML. ASÍ COMO HEMATOMA DEL LOBULO SUPERIOR DEL PULMÓN IZQUIERDO, ASÍ COMO HEMATOMA A NIVEL DEL MEDIASTINO DE LADO IZQUIERDO. ABDOMEN: ►ABIERTA CAVIDAD ABDOMINAL: SE OBSERVA SU CONTENIDO VISCERAL NORMAL. VEJIGA VACÍA. ORGANOS GENITALES: ►EXAMEN GINECOLÓGICO: SE OBSERVA DESFLORACIÓN ANTIGUA A NIVEL DE LAS 6, Y DE LAS 3 DEL CIRCULO HIMENEAL. ■ SE RECOLECTAN MUESTRAS POR PARTE DEL QUÍMICO FORENSE CON TRES HISOPOS DE CAVIDAD VAGINAL DE LA REGIÓN VULVAR, INTROITO VAGINAL Y DEL FONDO DE SACO. ....CONCLUSIONES ►UNA VEZ DE EXAMINADOS MACROSCOPICAMENTE LOS ÓRGANOS ASÍ COMO LAS LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS ENCONTRADAS EN EL CUERPO DE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*: SE CONCLUYE QUE LA MUERTE DE LA ANTES REFERIDA FUE COMO CONSECUENCIA DE: 1. HEMORRAGIA INTRACRANEAL. 2. FRACTURA DE LA BOVEDA CRANEAL. 3. TRAUMATISMO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*CRANEOENCEFÁLICO. 4. CONTUSIÓN PROFUNDA DE TÓRAX...*” (sic).

---- Pericial que fue ratificada por su emitente \*\*\*\*\* , mediante comparecencia realizada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (foja 336 T-I) ante el Juez del proceso, a la que se otorga valor probatorio relevante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que cumple con las exigencias establecidas en el diverso 229 del citado ordenamiento legal, ya que fue emitida por persona con conocimientos especiales en la materia, quien después de identificar el cadáver, así como los signos de muerte real, exploración de regiones médico legales, y examen de cavidades, concluye que la muerte de la persona \*\*\*\*\* fue a consecuencia de hemorragia intracraneal, fractura de la bóveda craneal, traumatismo craneoencefálico y contusión profunda de tórax.-

---- A lo que se enlaza el **dictamen de técnicas de campo y fotografía**, emitido el siete de diciembre de dos mil quince (foja 37, Tomo I), por \*\*\*\*\* , perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en \*\*\*\*\* , quienes se constituyeron en las instalaciones del Servicio Médico Forense donde se llevó a cabo la necropsia de la occisa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , asentando en el apartado de observación que se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino antes identificada, sobre una plancha metálica en posición de cubito dorsal con la cabeza al Norte y los pies al Sur, la cual presentaba diversas lesiones en cabeza, ambos brazos, manos, tórax y hemitórax lado izquierdo, estableció en la metodología aplicada, así como el resultado que se presenció el desarrollo de la necropsia de ley, misma que fue

fijada por medio de fotografías, habiendo obtenido las siguientes fotografías que se anexan, consistentes en: gráficas de 1, 2, 3, tomadas al cuerpo y rostro del cuerpo sobre la plancha metálica, antes de la necropsia de ley; fotos 4 a la 10 tomadas a las lesiones que presenta el cuerpo de la occisa; de la 21 a la 25, son las gráficas tomadas durante el transcurso de la apertura de abdomen; foto 26, gráfica del momento de la toma de muestra de sangre; fotos de la 27 a la 36, del momento de la apertura del cráneo y de la 37 a la 41, son gráficas tomadas al momento de la realización de la toma de muestra vaginal.-----

---- Pericial que fue ratificada por su emitente \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , mediante comparecencia de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (foja 358, T-I), ante el Juez de la causa, prueba a la que se concede valor probatorio relevante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del artículo 229, del ordenamiento jurídico invocado, toda vez que fue realizada por perito oficial y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso la hoy occisa \*\*\*\*\*  
 describiendo las lesiones que presentaba y observando el desarrollo de la necropsia realizada por el Perito médico, dictamen al que adjunta las diversas placas fotográficas a que se hace referencia, en las que se puede observar el cadáver, sus condiciones, el lugar en que se encontraba y la práctica de la referida necropsia de ley.-----

---- Medios probatorios que al ser relacionados entre sí en términos de los artículos 288, 300, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales, son aptos y suficientes para tener por acreditado que la persona que llevó el nombre de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , fue privada de la vida.-----



---- Por lo que hace **al tercer elemento de la figura típica en estudio, relativo al nexo causal** (que necesariamente debe existir entre la conducta imputada y el resultado causado), que no es otra cosa que la privación de la vida de la persona que llevó por nombre \*\*\*\*\* , fue a consecuencia de una conducta externa de carácter dolosa, se arriba a esa conclusión porque en autos se cuenta con la **diligencia de fe ministerial y levantamiento de cadáver**, realizada por el agente del Ministerio Público investigador, quien el cinco de diciembre de dos mil quince, al constituirse en el Hospital del Seguro Social, en Ciudad \*\*\*\*\* , dio fe del cuerpo sin vida de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que presentó como lesiones en la cabeza tres suturas, la primera de un centímetro, la segunda de cinco centímetros, la tercera de tres centímetros, hematomas en ambos brazos, así como diversos hematomas en piernas.-----

---- Diligencia a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 229, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del proceso y con la evidencia que tuvo a la vista en este caso el cuerpo sin vida de la occisa \*\*\*\*\* , que presentó lesiones consistente en tres suturas en la cabeza, así como hematomas en ambos brazos y piernas.-----

---- A lo que se vincula el **dictamen médico legal de autopsia** de siete de diciembre de dos mil quince (fojas 60 y 61, Tomo I), emitido por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Perito Oficial adscrito a la Unidad de Servicios Periciales con sede en \*\*\*\*\* , quien examinó el cuerpo de \*\*\*\*\* , describiendo las lesiones que presentó consistentes en 1.

contusión y heridas traumáticas en número de dos, una de 2.5 cm., de extensión con puntos de sutura y otra de 3 cm de extensión con puntos de sutura localizadas a nivel de la región occipital de lado izquierdo, herida traumática de 5 cm de extensión con puntos de sutura a nivel de la región parietal de lado izquierdo, herida traumática de 4 cm de extensión con puntos de sutura a nivel de la región parietal de lado derecho.- 2.- Contusiones y escoriaciones dermoepidérmicas a nivel de la región clavicular y subclavicular de lado izquierdo.- 3.- Heridas puzocortantes (agujas) en número de dos a nivel de la región subclavicular de lado derecho.- 4.- Contusión, equimosis a nivel de las siguientes regiones: hemitórax izquierdo en su cara anterior, del hombro de lado izquierdo en su cara anterior, tercio medio e inferior cara externa del antebrazo izquierdo, tercio medio e inferior cara posterior del antebrazo izquierdo, muñeca izquierda en su cara posterior, tercio medio cara anterior de brazo derecho, tercio medio e inferior cara posterior de antebrazo derecho, toda la cara anterior del antebrazo derecho y cadera de lado izquierdo.- 5.- Herida quirúrgica de uno y medio centímetros de extensión localizada a nivel del cruce del quinto arco costal izquierdo con la línea media axilar.- 6.- Deformidad del antebrazo y muñeca izquierda (fractura), mismo en el que se concluye que las causas de la muerte lo fue:-----

*“...Hemorragia intracraneal, fractura de la bóveda craneal, traumatismo craneoencefálico y contusión profunda de tórax...” (sic).*

---- Prueba pericial a la que se confiere valor relevante atento a lo dispuesto por el numeral 298, del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del diverso 229, del ordenamiento jurídico en cita, al haber sido realizada por perito oficial, especialista en la materia que



versa y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el cuerpo de la ofendida, las lesiones que presentó fueron la causa que produjeron el deceso de la pasivo, las cuales fueron producidas por contusiones.-----

---- A estas pruebas se relaciona la declaración rendida por el ciudadano \*\*\*\*\* , el cinco de diciembre de dos mil quince (foja 34 Tomo I), ante el Ministerio Público Investigador, en la que expresó:-----

*“...Que soy propietario del negocio \*\*\*\*\* el cual se encuentra ubicado \*\*\*\*\*  
NÚMERO \*\*\*\*, COLONIA \*\*\*\*\* , LOCAL \*\*\* DE \*\*\*\*\* y es el caso que el día de ayer cuatro de diciembre del año en curso, fui a ver a \*\*\*\*\* como a las cinco y media de la tarde ya que fui a dejarle unas copias de papelería y ella estaba bien y no vi a nadie y no vi nada sospechoso, posteriormente llegamos al negocio mi esposa \*\*\*\*\* e iba también mi menor hija de nombre C...B...C..., como a las seis y cuatro de la tarde ya que íbamos a dejarle un dinero a \*\*\*\*\* quien es la cuñada de mi esposa ya que ella ahí trabaja, llegamos y mi esposa se baja del coche y le toca la puerta ya que siempre esta cerrada con llave, pero \*\*\*\* también tiene llave y mi esposa se percata que la puerta está entrecerrada y mi esposa le empieza a hablarle a \*\*\*\*\* pero no contestó a lo que mi esposa me dijo bájate porque no contesta, yo me bajo del coche y cuando iba entrando llegó mi cuñado \*\*\*\*\* quien es el novio de \*\*\*\*\* , a lo que al ir entrando a dicho negocio lo primero que veo son papeles tirados en el piso, ya con precaución me fui asomando más y llegué hasta la parte de atrás del negocio el cual divide una tabla roca y fue cuando vi a \*\*\*\*\* tirada en el piso derecha y la blusa arriba hasta los pechos, yo me espanté y salí corriendo y en eso iban entrando mi cuñado y mi esposa y es cuando les digo que le hablen a una ambulancia yo intenté marcar pero no podía marcar correctamente hasta que me dieron la cable (sic)*

correcta y cuando entró mi cuñado tomó de las manos a \*\*\*\*\* para ver si aún tenía vida, efectivamente ella respiraba, no estaba consciente pero si respiraba, me dediqué a hablar al 066 para solicitar la ambulancia y una patrulla, lo primero que me pidieron fue la asistencia de la ambulancia y me dejaron todavía en la línea para lo de la patrulla en ese lapso mi cuñado se encontraba con \*\*\*\*\* asistiéndole en lo que llegaba la ambulancia, posteriormente llegó la ambulancia y se la llevaron al Hospital de \*\*\*\*\* y la señorita del 066 me hizo la recomendación de que esperara a las autoridades, y en la ambulancia se fue mi cuñado y ya no supe más de ella porque llegó Gendarmería y tomó fotos y me entrevistaron a mí y a mi esposa y el oficial de gendarmería me hizo la recomendación que fuera a poner una denuncia en el campanario, después de que fue gendarmería cerré el local y fui a dejar a mi esposa a Médica Salve y posteriormente me fui al campanario a poner mi denuncia correspondiente y como ya había ido gendarmería a checar el negocio ahí me di cuenta que le hacían falta tres computadoras laptops marca Toshiba, dos de color gris y una blanca, dos discos duros uno de color azul y una negro, tres teléfonos celulares uno Motorola XT116, color negro, un LG JOY color blanco, un LG H815PA color café nuevo, una tablet color blanca, así como también me di cuenta que no se encontraba la bolsa \*\*\*\*\* grande de color oscuro y también le hacía falta su celular Motorola XT132 el cual cuenta con GPS, a lo que cuando fui a poner mi denuncia correspondiente la persona que me hizo mi escrito de denuncia me dijo que únicamente iba a hacer la denuncia por cuanto hace al robo del negocio y que por las lesiones que sufrió \*\*\*\*\* me dijeron que ella es la que tenía que poner su denuncia y posteriormente me dirigí a las Agencias del Ministerio Público a presentar mi escrito de denuncia y ahí me dieron fecha para ratificar el día siete de diciembre del año en curso, de ahí me fui al hospital de medica salve y ahí nos dijeron que había que valorarla y que necesitaban de muchos recursos económicos para realizarle los estudios que se le iban a hacer...la familia de ella optó por llevarla al



\*\*\*\*\*, a favor del suscrito, factura que acredita la propiedad del celular descrito como LG JOY, con número IMEI \*\*\*\*\* , con un valor comercial de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$2,499.00 M.N. 00/100), documentos que solicito sean agregados a la presente indagatoria, de igual manera hago referencia que las facturas don de fecha en que se actúa toda vez que fueron solicitadas y entregadas el día de hoy por el distribuidor de telcel...” (sic).

---- Manifestaciones de \*\*\*\*\* , a las que se concede valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al provenir de una persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción cuenta con criterio para juzgar el hecho, siendo su relato claro y preciso, respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, sin que exista dato que demerite su dicho, por tanto genera convicción, de donde se desprende es propietario de un negocio de celulares denominado \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina con \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , en la que laboraba como su empleada \*\*\*\*\* , refiere que el día cuatro de diciembre de dos mil quince, alrededor de las cinco y media de la tarde, acudió a dicha negociación a dejarle unas copias de papelería a la antes nombrada, que todo estaba bien, que posteriormente el declarante en compañía de su esposa \*\*\*\*\* y su menor hija, regresó alrededor de las seis y media de la tarde, a dejarle un dinero a \*\*\*\*\* , a donde también llegó su cuñado \*\*\*\*\* (novio de \*\*\*\*\* ), percatándose que la puerta del negocio estaba entrecerrada (cuando siempre estaba cerrada), había papeles tirados en el piso, en la parte trasera en donde hay una división de una tabla roca, se encontraba la mencionada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* en el piso, inconsciente pero respiraba, quien fue trasladada por una ambulancia al Hospital \*\*\*\*\* y posteriormente al Seguro Social, en donde falleció, agrega el deponente que se percató que en su negociación hacían falta tres computadoras laptops marca Toshiba, color gris, dos discos duros, una tablet color blanca, así como tres teléfonos celulares uno marca Motorola XT116, color negro, un LG JOY color blanco y un tercero marca LG H815PA, color café.-----

---- Adicionalmente a lo anterior, el deponente allegó a los autos las documentales consistentes en facturas electrónicas de dos aparatos teléfonos, de los cuales señala le fueron sustraídos de su negocio, el día de los hechos en donde fue encontrada en el suelo inconsciente su empleada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , quien posteriormente falleció en el Hospital del Seguro Social, a consecuencia de las lesiones que presentaba, consistiendo dichas facturas en: 1. Número de folio fiscal 1B656AE2B60A4F1B9561F83A697E7F07, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, expedida por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , que ampara los derechos del celular descrito LG H815P G4, con número de IMEI \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 . y 2. Número de folio fiscal A5962B5282504048B365C897D0F4C5B1, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, expedida por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , del celular LG JOY, número de IMEI \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 .-----

---- Documentos a los que se confiere valor de indicio en términos del numeral 296, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con las cuales el ofendido acredita ser propietario de dos de los teléfonos celulares, que refiere fueron sustraídos de su negocio de celulares, en donde señala fue encontrada y lesionada la ofendida \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 .-----

---- Con el parte informativo de uno de marzo de dos mil dieciséis (foja 76 Tomo I), emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, de nombres \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), en el cual se asienta lo siguiente:-----

*“... Continuando con las investigaciones, los suscritos solicitamos información mediante el oficio número 35 con fecha 06 de Enero del 2016, dirigido al C. GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL O ÁREA JURÍDICA DE LA COMPAÑÍA RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.. (TELCEL), en el cual solicitamos información necesaria de o las personas que tengan registrado con nuevos números telefónicos los siguientes aparatos telefónicos:*

- UN CELULAR LG JOY CON NÚMERO DE IMEI \*\*\*\*\*.
- CELULAR MOTOROLA CON NÚMERO DE IMEI \*\*\*\*\* , TENIENDO COMO NÚMERO TELEFÓNICO \*\*\*\*\* REGISTRADO A NOMBRE DE \*\*\*\*\*.
- CELULAR LG H815P, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\*.

*Obteniendo como respuestas que solo el CELULAR LG H815P, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , tenía actividad, desde el día 07 de diciembre del 2015, registrado a nombre de la C. \*\*\*\*\* , con número telefónico \*\*\*\*\* y dirección privada \*\*\*\*\* , cabe hacer mención que dicho aparato celular fue sustraído en los hechos que se investigan por el delito de HOMICIDIO Y ROBO A COMERCIO, en la denuncia presentada por el C. \*\*\*\*\* , derivada de la A.P. \*\*\*\*\* . C. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, en \*\*\*\*\*...Continuando con las investigaciones los suscritos nos trasladamos al domicilio arriba señalado, en donde procedimos a entrevistarnos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

del Estado con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* la cual omitió sus generales, a quien le explicamos  
 el motivo de nuestra presencia y preguntándole que si ella  
 tenía conocimiento de la adquisición del teléfono CELULAR  
 LG, H815P, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , nos  
 refirió que efectivamente cuenta con un celular de esas  
 características y el cual lo tiene en uso su hija de nombre  
 \*\*\*\*\* y que  
 desconoce cómo y dónde lo adquirió, por lo que le  
 solicitamos que si no había inconveniente de platicar con su  
 hija, aceptando nuestra petición, nos presenta ante los  
 suscritos a su menor hija la cual dijo llamarse R... J... C...  
 V..., de \*\*\*\* años de edad, procediendo a identificarnos  
 plenamente como Agente de la Policía Ministerial del Estado,  
 y explicándole el motivo de nuestra entrevista en presencia  
 de la C. \*\*\*\*\* , la menor nos  
 menciona que ese celular se lo regaló su hermano \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* como con motivo de  
 su cumpleaños, por lo que los suscritos le preguntamos la  
 fecha en que se lo regaló, refiriendo la menor que a  
 mediados del mes de Diciembre y que no recuerda fecha  
 exacta; acto seguido la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* nos refiere que es su deseo y voluntad de hacer  
 entrega del ... CELULAR LG H815P, NÚMERO DE SERIE  
 \*\*\*\*\* , con tapa trasera de piel del mismo color,  
 sin chip, mencionando que ella no quería tener problemas  
 legales... Procediendo con las indagatorias los suscritos nos  
 entrevistamos previa identificación como agentes de la  
 Policía Ministerial del Estado con el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , de 27 años de  
 edad, originario de \*\*\*\*\* , con fecha de  
 nacimiento de \*\*\*\*\* , ocupación \*\*\*\*\* , con  
 domicilio en \*\*\*\*\* de la colonia  
 \*\*\*\*\* , a quien le explicamos el  
 motivo de nuestra presencia, nos manifestó en primera  
 instancia que se lo vendió un amigo por lo que le  
 cuestionamos que amigo se lo había vendido,  
 contradiciéndose y respondiéndonos que se lo había

encontrado en la calle sin mencionar el lugar, para posteriormente referir que lo había comprado en el rodante, y al preguntarle en que rodante, nos responde que fue en el del germinal, que él se fue caminando desde su domicilio hasta el cruce del \*\*\*\*\* afuera de Oxxo que está ubicado en calle \*\*\*\*\* del cruce del \*\*\*\*\* , por lo que le solicitamos que si no había inconveniente de acompañarnos hasta el lugar que nos indicaba, accediendo a nuestra petición, nos dirigimos en compañía del C. \*\*\*\*\* hasta el OXXO arriba señalado, mencionándole que en ese cruce existen cámaras de video vigilancia, y espontáneamente nos responde que ahí no fue donde adquirió el celular, que fue por una gasolinera que está cerca de ese cruce sobre la avenida \*\*\*\*\* , por lo que nos trasladamos hasta la calle \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , precisándonos el lugar donde adquirió dicho celular, por lo que los suscritos procedimos a entrevistarnos con vecinos de dicho lugar previa identificación de nuestra parte como agentes de la Policía Ministerial del Estado, los cuales omitieron sus generales para no tener problemas legales y al explicarles el motivo de nuestra presencia, coincidiendo en señalar los entrevistados que en ese lugar no venden, ni han vendido equipos de aparatos celulares nuevos ni usados, ya que no es un lugar en donde se instalan el mercado rodante, por lo anterior se procedió a cuestionar al C. \*\*\*\*\* , quedándose callado dicha persona, así mismo lo cuestionamos que si recordaba quien se lo había vendido y el precio de este respondiendo que no sabía quién era la persona, y sólo recordaba que lo compró en mil quinientos pesos, de igual manera los suscritos lo cuestionamos en que estaba trabajando refiriendo que en ese momento estaba desempleado y que una semana antes de adquirir el teléfono estuvo trabajando como \*\*\*\*\* y con el dinero que le pagaron adquirió el celular. ...A lo anterior los suscritos procedimos a realizar una exhaustiva búsqueda en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*los sistemas de base de datos con que se cuenta en sistema único de identificación criminal (SUIC) en el cual se obtuvo como resultado que el C. \*\*\*\*\* , cuenta con antecedentes penales en el Juzgado de Ejecución de Primera Instancia del Ramo Penal, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* por el delito de PORTACIÓN DE ARMA y la Causa Penal número \*\*\*\*\* por el delito de ROBO CON VIOLENCIA radicado en el mismo Juzgado actualmente en Apelación y asistiendo los días sábados al Juzgado Penal, registrar su huella en el sistema de control de sentenciados libre de caución. ...”*  
 (sic).

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, que por constituir una instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que los suscriptores de dicho informe, según se advierte del expediente natural, derivado de las investigaciones realizadas con los presentes hechos, les fue informado por la compañía telefónica Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), que el celular LG H815P, número de serie \*\*\*\*\* , tenía actividad, desde el día siete de diciembre de dos mil quince, registrado a nombre de \*\*\*\*\* , con número telefónico \*\*\*\*\* y domicilio en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , al entrevistarse con ésta persona, les refirió a los policías que efectivamente contaba con un celular con esas características, el cual lo tenía en uso su hija adolescente “\*\*\*\*\*” y desconoce de donde lo obtuvo, previa autorización de su madre, entrevistaron a la nombrada adolescente quien les mencionó que dicho celular fue un regalo de su hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con motivo de su cumpleaños, que fue como a medidos del

mes de diciembre cuando se lo entregó, si recordar la fecha exacta, equipo telefónico que señalan los Agentes Policíacos les fue entregado voluntariamente por la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

---- Asimismo, establecen los Agentes Ministeriales que al entrevistar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les refirió que ese teléfono se lo había vendido un amigo, luego se contradijo diciendo que se lo había encontrado en la calle y finalmente que lo había adquirido en un mercado rodante que se ubica en la \*\*\*\*\* , afuera de un Oxxo que se ubica en calle \*\*\*\*\* , luego procedieron a constituirse en dicho lugar, en donde el entrevistado les comentó que ahí no fue donde adquirió el celular, sino en calle \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por lo que al constituirse al lugar y entrevistar a algunos vecinos, les informaron que en dicho lugar no venden, ni han vendido teléfonos celulares, así como tampoco se instala ningún mercado rodante. -----

---- De igual manera obra en autos, **el parte informativo de uno de abril de dos mil dieciséis** (foja 110, Tomo I), emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en el cual se asienta lo siguiente:-----

*“...Continuando con las investigaciones, los suscritos le informamos a que el día de hoy se presentó en las instalaciones de ésta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, ubicadas en calle \*\*\*\*\* , esquina con calle \*\*\*\*\* , la C. \*\*\*\*\* , de \*\*\* años de edad, de fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , originaria de \*\*\*\*\* , con domicilio en Calle \*\*\*\*\* de*



\*\*\*\*\*, misma que manifestó que el día de ayer 31 de Marzo del año en curso se enteró a través de un periódico de la localidad (\*\*\*\*\*), que en una nota periodística de dicho diario informativo se señala que una persona a quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* con domicilio el Privada \*\*\*\*\* , tenía en su poder un teléfono celular de una empleada que fue asesinada a golpes y que tenía miedo de involucrarse en algún problema legal ya que esta persona le vendió un teléfono celular, agregando la C. \*\*\*\*\* que aproximadamente el día 20 de Enero del año en curso, al medio día cuando se dirigía a la carnicería ubicada en calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue interceptada por una persona del sexo masculino, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* con gorra y que ahora sabe mediante la nota periodística que responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que dicho sujeto le ofreció en venta un teléfono celular mostrándole un aparato telefónico marca LG color blanco con negro sin chip, el cual en ese momento lo encendió y lo apagó, diciéndole \*\*\*\*\* que se lo vendió en SEISCIENTOS PESOS contestándole que sólo contaba con la cantidad de CUATROCIENTOS PESOS, por lo cual \*\*\*\*\* aceptó dicha cantidad, retirándose esta persona con rumbo contrario al que ella se dirigía y por la tarde se lo llevó a su centro de trabajo que es el \*\*\*\*\* ubicado en Avenida \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en donde se lo mostró a un compañero de trabajo de nombre \*\*\*\*\* para que lo checara ya que ella no sabía nada de celular, una vez que fue revisado por el C. \*\*\*\*\* éste le dijo que había formateado el aparato telefónico, que lo había dejado como nuevo, que le ingresó su chip para probarlo haciendo llamadas telefónicas y que estaba en perfectas condiciones haciéndole entrega del

citado el teléfono celular, posteriormente en fecha primero del mes de Marzo del presente año, como a las siete de la mañana aproximadamente le da dicho teléfono a su hijo J... \*\*\*\*\*... de \*\*\* años de edad, como regalo ya que iba a salir fuera de la Ciudad a un torneo de futbol, insertándole un chip con número \*\*\*\*\* el cual traía su hijo en otro aparato telefónico, y hasta el día 8 del mes de Marzo, su hijo \*\*\*\*\*... cuando se encontraba en las instalaciones de la \*\*\*\*\*. y querer encender los datos móviles le fue bloqueado dicho aparato telefónico, por lo que al llegar a la casa le informó a ella lo que le ocurrió al teléfono, por lo que la C. \*\*\*\*\* aproximadamente unos dos días después llevó a reparar el teléfono a un técnico que se ubicada en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* que es un Negocio de reparación de Celulares llamado \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , así mismo refiere la C. \*\*\*\*\* que aproximadamente 10 o 12 días después se encuentra nuevamente a la persona que le vendió el celular y que ahora sabe que se llama \*\*\*\*\* diciéndole “OYE EL APARATO QUE ME VENDISTE NO FUNCIONA”, pero que el C. \*\*\*\*\* , no le contestó nada, ignorándola siguiendo su camino, y al enterarse de la citada nota periodística, fue el día de hoy al negocio antes mencionado a recoger el aparato telefónico, procediendo a trasladarse a esta comandancia y hacer entrega de dicho teléfono celular a los suscritos, siendo éste de la Marca LG JOY CON NÚMERO DE IMEI \*\*\*\*\* , CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , COLOR BLANCO CON NEGRO SIN CHIP., así como también hace entrega de una copia fotostática simple de la nota periodística de fecha 31 de Marzo del 2016 en la que aparece el C. \*\*\*\*\* , el cual reconoce plenamente como la persona que le vendió dicho teléfono celular... Por lo anterior se procedió a verificar el número de imei \*\*\*\*\* , así como el número de serie



\*\*\*\*\* con los datos proporcionados por el C.  
\*\*\*\*\* años de  
edad, con domicilio en calle \*\*\*\*\* de la  
colonia \*\*\*\*\* , características de  
los aparatos telefónicos sustraídos de su negocio  
denominado \*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\*  
Local \*\*\*, esquina con calle \*\*\*\*\* de la colonia Las  
\*\*\*\*\* , el día de los hechos, mismo  
que quedo asentado dentro de la AVE. PREV. \*\*\*\*\* en  
la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, la  
cual coincide en toda y cada una de las características de  
uno de los aparatos sustraídos... Así mismo le informamos a  
Usted, que la C. \*\*\*\*\*  
manifestó que esta en la mejor disposición de acudir ante el  
Ministerio Público a rendir su declaración en relación de  
cómo obtuvo el teléfono celular antes descrito...” (sic).

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus  
signantes \*\*\*\*\* (foja 129 Tomo I) y  
\*\*\*\*\* (foja 130 Tomo I), mediante  
comparecencias de seis de abril de dos mil dieciséis, ante el  
Ministerio Público Investigador, que por constituir una  
instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio de  
indicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del  
Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de  
donde se desprende que en las instalaciones de esa  
comandancia, se presentó la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien les manifestó que un día anterior treinta y uno  
de marzo de dos mil dieciséis, se enteró por una nota que se  
publicó en el periódico local \*\*\*\*\* , que una  
persona que ahora sabe se llama \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien tenía en su poder un teléfono celular de  
una empleada que fue asesinada a golpes, persona que  
señala le vendió a ella un teléfono celular alrededor del veinte  
de enero de dos mil dieciséis, sujeto que describe como  
\*\*\*\*\* , con gorra, quien la

interceptó cuando la entrevistada se dirigía a la carnicería ubicada en calle \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, individuo quien le ofreció en venta un teléfono LG color blanco con negro, sin chip, por el cual ella le pagó cuatrocientos pesos, teléfono el cual se lo dio a su hijo adolescente \*\*\*\*\*, insertándole el chip con el número telefónico \*\*\*\*\*.-----

---- Asimismo les mencionó, la entrevistada que siendo que el día ocho de marzo del año en mención, le fue bloqueado dicho teléfono, por lo cual lo llevó a reparar a un negocio llamado “\*\*\*\*\*” ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, que posteriormente como a los diez o doce días, se encuentra a quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* reclamándole que el aparato que le vendió no funcionaba, sujeto quien la ignoró siguiendo su camino, por lo que al enterarse de la citada nota periodística, acudió al citado negocio a recoger el celular, posteriormente se dirigió a esa comandancia, haciendo entrega del teléfono celular marca LG JOY, número de IMEI \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, color blanco con negro, sin chip, el cual señalan los agentes ministeriales, coincide con los datos proporcionados por el Ciudadano \*\*\*\*\*, respecto de uno de los celulares que señala le fue sustraído de su negocio denominado \*\*\*\*\*; anexándose a dicho informe copia fotostática de la nota periodística de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en donde aparece el aquí acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; así como se remite al fiscal investigador la cadena de custodia del dictado teléfono celular marca LG JOY de características ya descritas.-----



---- Al respecto, es aplicable el criterio de Jurisprudencia, del siguiente rubro y texto:-----

**“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”<sup>3</sup>

---- Robusteciendo lo anterior, obra la declaración rendida por \*\*\*\*\* el treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 96, Tomo I), ante el fiscal investigador, en la que expresó:-----

*“...a mediados del mes de diciembre del año pasado regresé del trabajo aproximadamente a las nueve de la noche, al llegar mi hija \*\*\*\*\* me enseña un teléfono celular color negro, diciéndome mira lo que me regaló mi hermano. Acto seguido el suscrito fiscal investigador procede a poner a la vista de la compareciente el Teléfono celular fedatado y descrito en autos de la presente, mismo que se encuentra a disposición de esta autoridad, manifestando la compareciente; ese es el celular que tenía mi hija en su poder, después al día siguiente le pregunté a mi hijo \*\*\*\*\* que donde había comprado el teléfono que le dio a \*\*\*\*\* , contestándome que se lo había comprado a un camarada en el rodante de germinal por mil pesos después a mediados del mes de enero se presentaron en mi domicilio policías ministeriales y me dijeron que mi hija \*\*\*\*\* fue testigo de un crimen y que hubo sangre en el mismo y que el teléfono*

3 Novena Época. Registro: 168843. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/22. Página: 1095.

que traía era robado, diciéndoles que no sabía nada que desconocía el origen del teléfono, que sólo sabía que mi hijo lo había comprado en el rodante de germinal... Acto seguido este fiscal investigador procede a interrogar a la compareciente. UNO. Que diga la declarante a que se dedicaba su hijo \*\*\*\*\* de octubre del año dos mil quince a la fecha.- MANIFESTANDO LA DECLARANTE: Albañil, estaba trabajando en \*\*\*\*\* y luego se salió y comenzó a trabajar como albañil en otro lado ... DOS.- Que diga la declarante si su hijo aportaba económicamente en su domicilio. Manifestando la declarante: si ayudaba en el gasto... TRES.- Que diga la declarante si es que lo sabe cuanto percibía su hijo cuando trabajaba económicamente, manifestando la declarante: mil doscientos a mil trescientos. CUATRO Que diga la declarante si es que lo sabe en que fecha aproximada le dio a su hijo \*\*\*\*\* el celular a su hija y el motivo por el cual se lo dio. Manifestando la declarante: a mediados de diciembre del año pasado y se lo dio por regalo de navidad... CINCO Que diga la declarante si sabe por que el teléfono que se le puso a la vista en la presente estaba a su nombre. Manifestando la declarante: pues lo registraron a mi nombre...” (sic).

---- Deposition a la que se concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, de donde se desprende la declarante \*\*\*\*\* es madre del acusado \*\*\*\*\* , al ponerse a la vista de la declarante el teléfono fedatado en autos, LG H815P, número de serie \*\*\*\*\* , color negro, lo reconoce como ser el celular que le enseñó su hija \*\*\*\*\* a mediados del mes de diciembre de dos mil quince, alrededor de las nueve de la noche, diciéndole que se lo había regalado su hermano \*\*\*\*\* , al preguntarle a éste último, refirió que lo había adquirido a un amigo en el rodante de la \*\*\*\*\* en mil



pesos, señala la declarante que a mediados del mes de enero de dos mil dieciséis, agentes ministeriales se presentaron en su domicilio, quienes le informaron que ese teléfono era robado, en donde hubo sangre en los hechos.----  
---- Con la declaración rendida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el uno de abril de dos mil dieciséis (foja 115, Tomo I), ante el Ministerio Público Investigador, en la que manifestó:---

*“...el día veinte de enero del presente año mientras me dirigía de mi domicilio con dirección a la carnicería caminando sobre la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente las doce horas, me aborda una persona del sexo masculino de entre veinticinco a treinta años quien ahora se lleva el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* diciéndome que tenía un celular que estaba vendiendo barato en la cantidad de seiscientos pesos, mostrándome un teléfono celular marca LG color Blanco con negro, a lo cual le comenté que yo no tenía ese dinero, que sólo tenía la cantidad de cuatrocientos pesos que si quería era lo que le podía pagar, aceptando \*\*\*\*\* por lo cual le entregué dicha cantidad y él me dio el teléfono celular, ese mismo día me lleve este aparato a mi trabajo el Hotel \*\*\*\*\* pidiéndole a mi compañero \*\*\*\*\* que me lo revisara para ver si funcionaba bien el celular, después de hacer varias llamadas \*\*\*\*\* me dijo que el celular funcionaba bien, diciéndome este que me lo iba a resetear para que quedara limpio, con la configuración de fábrica, guardándolo sin usarlo después. El día primero del mes de marzo del año en curso le regale dicho equipo celular a mi hijo \*\*\*\*\* quien iba a salir en esa fecha a un torneo de football fuera de la ciudad, usándolo él desde esa fecha, siendo que el día ocho de marzo de este año, mi hijo \*\*\*\*\* me comenta que se había descompuesto el celular, por lo cual lo lleve a arreglar, aproximadamente diez o doce días después de esto mientras me dirigía al rodante que se establece en la colonia me encontré a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* caminando por la calle y al verlo me molesté ya*

que el teléfono que me había vendido se había bloqueado, por lo que me le acerqué y le dije que el aparato que me vendió no funcionaba, siendo que este sujeto ni siquiera me volteo a ver, me ignoró completamente, siguiendo su camino, ya no insistiendo yo continuando mi andar, siendo que el día treinta y uno del mes de marzo de este año dos mil dieciséis al ver el periódico llamado “\*\*\*\*\*”, ley una nota en la cual aparece una fotografía de \*\*\*\*\* leyéndose en esta que fue presentado ante esta fiscalía ya que tenía en su poder un celular que fue sustraído de una tienda en hechos donde perdió la vida una persona, y al yo no querer meterme en problemas fui a donde tenía reparando el celular para recogerlo y luego me presenté en las oficinas de la Policía Ministerial para informar que este sujeto a quien reconozco plenamente sin temor a equivocarme como el que me vendió un teléfono celular LG Joy Blanco con negro, siendo que al revisarlo los elementos de la Policía Ministerial me dijeron que en efecto este aparato también fue sustraído en los hechos en donde falleció una empleada el día cuatro del mes de diciembre del año dos mil quince en un negocio de la Colonia Las Américas de esta Ciudad. Acto seguido el suscrito fiscal investigador procede a poner a la vista de la compareciente el Teléfono celular descrito como TELÉFONO LG JOY COLOR BLANCO CON NEGRO CON NÚMERO DE IMEI \*\*\*\*\* Y SERIE NÚMERO \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra a disposición de esta autoridad, así mismo se le pone a la vista la fotocopia de la nota periodística anexa al oficio número 716/2016 de esta propia fecha, signado por el C. \*\*\*\*\* donde se observa una persona del sexo masculino donde al pie se lee el nombre de \*\*\*\*\* , manifestando la compareciente; ese es el celular que me vendió \*\*\*\*\* y mismo que le regalé a mi hijo, y la persona que aparece en esa fotografía puedo decir sin temor a equivocarme es quien me vendió el citado celular, quien ahora sé se llama \*\*\*\*\* ..” (sic).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Manifestación a la que se confiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 300 del Código adjetivo en la materia, de donde se desprende la declarante \*\*\*\*\* , a través de una nota periodística que apareció publicada en el periódico "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, reconoció sin lugar a dudas al aquí acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como la persona que el veinte de enero de dos mil dieciséis, le vendió el teléfono celular LG JOY color blanco con negro, con número de IMEI \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , en la cantidad de cuatrocientos pesos, quien la abordó cuando ella caminaba por la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , celular que al traerlo en uso el hijo de la declarante el cual fue bloqueado, llevándolo a reparar a un negocio de celulares, refiere que posteriormente se encontró al acusado a quien reclamó que el teléfono que le había vendido no funcionaba, éste la ignoró siguiendo su camino, deponente quién al percatarse en la nota periodística que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue presentado ante la Fiscalía, ya que tenía en su poder un celular que fue sustraído de una tienda en hechos en donde perdió la vida una persona, fue por lo que decidió acudir a las oficinas de la Policía Ministerial, haciendo entrega del teléfono celular de cuyas características se ha hecho mención, el cual al ponérsele a la vista lo reconoce como el que le vendió el nombrado acusado.-----

---- Correlacionado a lo anterior, obra **la diligencia de fe judicial de objetos** de dieciocho de abril de dos mil dieciséis (foja 182), realizada por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdos del Juzgado de primer grado, en la que dio fe tener a la vista los siguientes objetos:-

*“...Un teléfono celular marca LG JOY CON NÚMERO DE IMEI \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* , COLOR NEGRO SIN CHIP. Un teléfono celular de la marca LG, modelo H815P, S/N:506kpqj272772, IMEI: \*\*\*\*\* , con batería sin chip, usado en buenas condiciones...” (sic).*

---- Con la **diligencia de Inspección ocular**, de cinco de diciembre de dos mil quince (foja 9), realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, en la que habiéndose constituido en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en la que dio fe tener a la vista:-----

*“...un inmueble de dos niveles con fachada en mampostería en color beige con doce locales en total, seis en el primer nivel y seis más en el nivel superior, el acceso al segundo nivel es por una escalera de mampostería, colocada en el costado derecho de dicha plaza, se aprecia que el acceso de cada uno de los locales que cuenta esta plaza, esta asegurada por cortinas metálicas corredizas, al trasladarnos al local número \*\*\*\*\* de dicha plaza, somos atendidos por el C. \*\*\*\*\* , quien manifiesta ser propietario del citado local comercial en el cual se observa en su parte superior un cartel con la leyenda \*\*\*\*\* Distribuidora autorizada telcel”, con fondo azul y letra en color blanco, observándose que la puerta de acceso a dicho local es de vidrio transparente con marco de aluminio en color blanco, al permitirnos el acceso a este local el C. \*\*\*\*\* .. se observa un mostrador de cristal el cual resguarda diversas cajas de diferentes equipos de telefonía celular de la compañía telefónica Telcel, asimismo se observan dos sillas a los costados de esta, en el área de oficina se encuentran cuatro escritorios con artículos propios del lugar, sillas y diversos archiveros de madera. En el piso cerca del escritorio que se encuentra del lado izquierdo, se observa una mancha color roja de aproximadamente a treinta y cinco centímetros de la pared sur del inmueble,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*observándose en el piso de este apartado que se encuentran tirados por todo el área diversa papelería. En el baño que se encuentra al fondo del local comercial, cuenta con una puerta de vidrio con marco de aluminio color blanco...” (sic).*

---- Pruebas que en lo individual, se les confiere valor pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234 y 299, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que fueron realizadas por autoridades en ejercicio de sus funciones, Secretario de Acuerdos del Juzgado de primer grado y Fiscal Investigador, respectivamente, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvieron a la vista en este caso, dos teléfonos celulares uno de la marca LG JOY, con número de IMEI \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\* color negro sin chip, otro de la marca LG, modelo H815P, S/N:506kpqj272772, IMEI: \*\*\*\*\*\_ \*\*\*\*\* los cuales fueron localizados y puestos a disposición por los Agentes Policíacos Ministeriales, mismo que tuvo en su poder el aquí acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* así como del negocio de celulares “\*\*\*\*\*”, del cual señala el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fueron sustraídos entre otros objetos los dos referidos teléfonos celulares, esto el cuatro de diciembre de dos mil quince, lugar en donde fue encontrada golpeada e inconsciente la empleada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien a consecuencia de las lesiones inferidas, posteriormente perdiera la vida.-----

---- Concatenado a las anteriores probanzas, obra la comparecencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* realizada el treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 98, Tomo I), ante el Representante Social investigador, en la que expresó:-----

“...a mediados de diciembre del año pasado andaba buscando un regalo para mi hermana y le compré un teléfono celular por una gasolinera que está por un “oxxo” en la \*\*\*\*\* , por el rodante de germinal a un señor \*\*\*\*\* que puso su changarro en su banqueta andaba buscando un regalo para mi hermana. Acto seguido el suscrito fiscal investigador procede a poner a la vista de la compareciente el Teléfono celular fedatado y descrito en autos de la presente, mismo que se encuentra a disposición de esta autoridad, manifestando el compareciente; ese es el celular que compre en el rodante, lo compré en mil quinientos pesos, el cual estaba en su caja, después se lo lleve a mi hermana, sabiendo que mi hermana puso a nombre de mi mamá ese celular, después a principios del mes de enero de este año, mientras trabajaba en una obra en la calle \*\*\*\*\* , se presentaron conmigo Policías Ministeriales quienes me preguntaron del celular, a quienes les dije que lo había comprado en el rodante de \*\*\*\*\* en donde ya mencioné antes, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido este fiscal investigador procede a interrogar al compareciente. UNO. Que diga la declarante a que se dedicaba de octubre del año dos mil quince a la fecha.- MANIFESTANDO EL DECLARANTE; ayudante de albañil, estuve en varios trabajos entre ese lapso...DOS.- Que diga el declarante si es afecto a las bebidas embriagantes y/o narcóticos. Manifestando la declarante; ya no, a finales del año pasado fumaba marihuana, inhalaba resistol y tomaba...TRES Que diga el declarante donde se encontraba en la tarde del día cuatro de diciembre del año en dos mil quince, Manifestando la declarante; estaba trabajando en la colonia del bosque hasta las cinco de la tarde y de ahí me fui a mi casa. CUATRO Que diga el declarante si tenía conocimiento de los hechos que se narran en la denuncia y/o querrela que dio inicio a la presente. Manifestando la declarante; si sabía lo vio en el periódico \*\*\*\*\* a principios de diciembre del año pasado... CINCO Que diga la declarante si tenía conocimiento que el celular que se le



*puso a la vista era robado. Manifestando la declarante; no sabía que era robado... SEIS Que diga la declarante si conocía con anterioridad el local comercial donde sucedieron los hechos que se relatan en el escrito inicial de denuncia y/o querrela, antes de que sucedieran los mismo. Manifestando el declarante; no lo conocía, pero después pasé por ahí en dos ocasiones a mediados de diciembre y en enero... SIETE Que diga el declarante cuanto tiempo tiene habitando su domicilio actual. Manifestando el declarante; desde julio del dos mil quince creo... OCHO Que diga el declarante por que motivo fue registrada la línea telefónica a nombre de su madre \*\*\*\*\*. Manifestando el declarante; la registro mi hermana desconociendo el por que... NUEVE Que diga el declarante porque al momento de cuestionarle los elementos de la policía ministerial manifiesta diversas versiones primeramente que se lo había vendido unos amigos posteriormente que se lo había encontrado tirado. Manifestando el declarante; a lo que me refería es que el changarro estaba en la banqueta no que me lo encontré tal cual... DIEZ Que diga el declarante si sabe el significado de lo que es un delito. Manifestando el declarante; si yo he estado en el penal... ONCE Que diga el declarante si en el transcurso de su vida ha tenido un procedimiento o procedimientos penales en su contra. Manifestando el declarante; si uno por robo con violencia, por el cual estuve en el penal... DOCE Que diga el declarante si el día en que se encontró en el cual compró el celular se encontraba bajo los estímulos de algún enervante. Manifestando el declarante; si, andaba bien marihuano... TRECE Que diga el declarante con quien trabajaba en el mes de diciembre si es que lo sabe el nombre de su patrón o persona encargada de donde trabajaba. Manifestando la declarante; no con un maestro albañil que se llama \*\*\*\*\* que vive en calle \*\*\*\*\* como referencia la panadería \*\*\*\*\* en una casa color rosa de dos pisos... CATORCE Que diga el declarante hasta que fecha laboró con la persona mencionada en la*

*respuesta anterior. Manifestando el declarante; poco antes de navidad... QUINCE Que diga el declarante si apoya económicamente en el domicilio en el que actualmente habita. Manifestando la declarante; cuando tengo trabajo y dinero si, trato de dar la mitad y lo demás lo deposito para mi hijo... DIECISÉIS Que diga el declarante si es que lo recuerda que actividad estaba realizando y en que lugar se encontraba el día cuatro de diciembre del año dos mil quince aproximadamente a las dieciocho horas. Manifestando el declarante; estaba viendo televisión en mi casa... DIECISIETE Que diga el declarante actualmente cuales son sus actividades cotidianas. Manifestando la declarante; soy desempleado y me pongo a pintar en mi casa... DIECIOCHO Que diga el declarante si actual o anteriormente practica algún deporte o ejercicio. Manifestando la declarante; boxeo en mi departamento, golpeando la pared y al colchón y salgo a correr por la calle y el cementerio... DIECINUEVE Que diga el declarante su anteriormente perteneció a alguna dependencia de gobierno y/o federal. Manifestando la declarante; pertenecía al \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , desde el dieciséis de enero del año dos mil siete al primero de diciembre del año dos mil doce, y mi motivo por el cual cause baja fue porque practicaba boxeo, me peleaba con mis compañeros... VEINTE Que diga el declarante si alguna vez a tenido algún problema o conflicto con algún vecino cercano a su domicilio. Manifestando la declarante; si antes de estar en el psiquiatra, con un vecino que vive como a una cuadra... VEINTIUNO Que diga el declarante el motivo por el cual dio diversas manifestaciones como obra en el parte informativo dentro de la presente indagatoria penal. Manifestando la declarante; referencias para ayudar... VEINTIDÓS Que diga el declarante de acuerdo a su respuesta anterior, si es como lo indica referencias ya que obra parte informativo que son distancias muy largas que me precise para él que es referencias. Manifestando la declarante; pues tiendas, cruceros, gasolineras...” (sic).*



fiscal al cuestionarle de donde obtuvo dicho celular, si bien el enjuiciado refirió que el día de los presentes hechos, cuatro de diciembre de dos mil quince, estuvo trabajando en la colonia del \*\*\*\*\*, hasta las cinco de la tarde y de ahí se fue a su casa en donde estuvo viendo televisión, cierto es que no se allegaron pruebas de descargo con las cuales se justifique los argumentos defensasistas que expresa, por tanto carecen de eficacia jurídica.-----

---- Es así, que de los anteriores medios de prueba concatenados entre sí en términos de lo establecido por los artículos 288, 300, 302, 304, 305 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de las inferencias lógicas obtenidos de cada una dichas probanzas, el resultado de la diligencia de fe de cadáver y del dictamen médico legal de autopsia, de donde se establecen las lesiones inferidas a la pasivo \*\*\*\*\* que fueron ocasionadas por golpes, que conllevaron a su muerte, conllevan a establecer el nexo causal existente entre la acción atribuida al activo y el resultado causado, ya que conducen a la certeza que la privación de la vida de quien respondiera al nombre de \*\*\*\*\* se debió a la conducta ejecutada por el sujeto activo, quien alrededor de las seis de la tarde, del cuatro de diciembre de dos mil quince, ingresó a la negociación denominada “\*\*\*\*\*” ubicada en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* en Plaza \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en donde a efecto de llevar a cabo el apoderamiento de diversos objetos, golpeó a la empleada del lugar, la nombrada \*\*\*\*\* a quien dejó inconsciente en el suelo, infiriéndole las lesiones



que ésta presentó, que le provocaron hemorragia intracraneal, fractura de la bóveda craneal, traumatismo craneoencefálico y contusión profunda de tórax, que como resultado le ocasionaron la muerte, acontecimiento que incidió sobre el bien jurídico protegido por la legislación, como lo es la vida humana, acreditándose así el tercer elemento del delito en cita, por lo que debe decirse que se tienen actualizados los elementos integradores del ilícito de **homicidio**, previsto en el artículo 329 del Código Penal vigente en la época de los hechos (4 de diciembre de 2015) para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En relación a la **calificativa de ventaja** que se precisa en la resolución en estudio, prevista en el artículo 342, fracciones I y V, en relación con el diverso 343, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que estatuyen:-----

“**Artículo 342.** Se entiende que hay ventaja:

I.-Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado;

II. ...

V. El activo sea hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;...

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halle armado o de pie fuere el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia...”.

---- El numeral **343**, a la letra dice: -----

“**Artículo 343.** Sólo será considerada ventaja como calificativa cuando sea tal que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa”.

---- Del contexto transcrito, se desprende para que se integre esta circunstancia agravada requiere cualquiera de las circunstancias siguientes:-----

---- a) Que el acusado sea superior en destreza física a la ofendida y ésta no se halle armada.-----

---- b) Que el activo sea hombre superior en fuerza física y la pasivo una mujer.-----

---- En esa tesitura, de las constancias procesales se advierte que en el caso a estudio, como lo estableció el Juez resolutor, el hecho ilícito en donde resultara lesionada la pasivo \*\*\*\*\*, lesiones que a la postre le ocasionaron la muerte, siendo una mujer y el activo un hombre superior en destreza y fuerza física a la víctima, con pleno conocimiento de ello, la golpeó en diversas partes del cuerpo, hecho sucedido en el negocio de celulares denominado “\*\*\*\*\*” (en el interior parte trasera), ubicado en calle \*\*\*\*\*, esquina con calle \*\*\*\*\*, en donde la dejó inconsciente en el suelo, y quien a consecuencia de dichas lesiones posteriormente perdiera la vida.-----

---- Ello se establece de esta manera, dada la mecánica de los hechos, como así se probó en autos, el Juez de primer grado tomó en cuenta y valoró las pruebas desahogadas en el proceso, las cuales fueron analizadas y valoradas en lo individual en términos de los numerales 300, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, generando convicción en su conjunto, con las que se logró establecer que se actualiza la ventaja como conducta calificada en el delito de homicidio materia en estudio.-----

---- Lo que se acreditó esencialmente con la declaración de \*\*\*\*\*, el cinco de diciembre de dos mil quince (foja 34 Tomo I), de la que en lo esencial se desprende, que es propietario de un negocio de celulares denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\*, esquina con \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, en la que laboraba como su empleada \*\*\*\*\*, refiere que el día cuatro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

de diciembre de dos mil quince, alrededor de las cinco y media de la tarde, acudió a dicha negociación a dejarle unas copias de papelería a la antes nombrada, que todo estaba bien, que posteriormente el declarante en compañía de su esposa \*\*\*\*\* y su menor hija, regresó alrededor de las seis y media de la tarde, a dejarle un dinero a \*\*\*\*\*, a donde también llegó su cuñado \*\*\*\*\* (novio de \*\*\*\*\*), percatándose que la puerta del negocio estaba entrecerrada (cuando siempre estaba cerrada), había papeles tirados en el piso, en la parte trasera en donde hay una división de una tabla roca, se encontraba la mencionada \*\*\*\*\* en el piso, inconsciente pero respiraba, quien fue trasladada por una ambulancia al Hospital \*\*\*\*\* y posteriormente al Seguro Social, en donde falleció, agrega el deponente que se percató que en su negociación hacían falta tres computadoras laptops marca Toshiba, color gris, dos discos duros, una tablet color blanca, así como tres teléfonos celulares uno marca Motorola XT116, color negro, un LG JOY color blanco y un tercero marca LG H815PA, color café, ya analizada y valorada en términos del artículo 300 del Código adjetivo en la materia.-----

---- Correlacionado a lo anterior, obra **la diligencia de inspección y levantamiento de cadáver**, realizada por el Fiscal Investigador, el cinco de diciembre de dos mil quince (foja 16 Tomo I), quien al constituirse en el Hospital del Seguro Social, en \*\*\*\*\*, en el Servicio Médico Forense, en donde dio fe tener a la vista el cadáver, de sexo femenino, identificada como \*\*\*\*\* de edad, cuya descripción física, es \*\*\*\*\*, estatura aproximada de \*\*\* \*\*\*\*\* , peso aproximado \*\*\*\*\* kilos, quien presentaba como lesiones tres suturas en la





cara externa del antebrazo izquierdo, tercio medio e inferior cara posterior del antebrazo izquierdo, muñeca izquierda en su cara posterior, tercio medio cara anterior de brazo derecho, tercio medio e inferior cara posterior de antebrazo derecho, toda la cara anterior del antebrazo derecho y cadera de lado izquierdo.-----

---- 5. Herida quirúrgica de uno y medio centímetros de extensión localizada a nivel del cruce del quinto arco costal izquierdo con la línea media axilar.-----

---- 6. deformidad del antebrazo y muñeca izquierda (fractura).-----

--- A examen de **cráneo**:-----

---- ■ Separado cuero cabelludo de la porción osea correspondiente: se observa hematoma que interesa las siguientes regiones: frontal de lado izquierdo, temporal izquierdo parietal izquierdo, parietal derecho y región occipital, observándose fractura del hueso occipital de lado izquierdo.-----

---- ■ Al abrir cavidad craneoencefálica: se observa hematoma subdural que interesa la totalidad del parenquima cerebral, abundante sustancia gelatinosa (edema) adosada, parenquima cerebral también en su totalidad así como fractura del hueso occipital lado izquierdo. -----

---- **Tórax:** ■ abierta cavidad torácica: se observa líquido hemática en una cantidad aproximada de 1000 ml. así como hematoma del lóbulo superior del pulmón izquierdo, así como hematoma a nivel del mediastino de lado izquierdo.-----

---- **Abdomen:** ► abierta cavidad abdominal: se observa su contenido visceral normal. vejiga vacía. -----

---- Órganos genitales: ► examen ginecológico: se observa desfloración antigua a nivel de las 6, y de las 3 del circulo himeneal; concluye el perito que una vez examinados macroscópicamente los órganos, así como las lesiones





\*\*\*\*\* , color negro, refiere que él se lo regaló a su hermana, mismo que adquirió por el rodante de la \*\*\*\*\* , a interrogatorio del Ministerio Público expresó que practicaba boxeo en su departamento, golpeando la pared y el colchón, que sale a correr por la calle, así también haber pertenecido al \*\*\*\*\* desde el dieciséis de enero del dos mil siete al primero de diciembre de dos mil doce, en donde fue dado de baja por pelearse con sus compañeros.-----

---- En su segunda, deposición, una vez que se le puso a la vista el teléfono celular LG JOY color blanco con negro, con número de IMEI \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , lo reconoció plenamente, y ser el mismo que vendió a la señora \*\*\*\*\* en cuatrocientos pesos, negándose a contestar a la fiscalía porque medios él obtuvo ese celular, sin haber allegado al proceso algún medio de prueba que corrobore sus argumentaciones defensasistas, por tanto carecen de eficacia jurídica.-----

---- Se enlaza a lo anterior, **el oficio de folio FMIDCP-8ATC-4146**, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, signado por Fiscal Auxiliar Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, Teniente Coronel J.M. Licenciado \*\*\*\*\* , mediante el cual informa que \*\*\*\*\* , ostentó el empleo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , con fecha de alta el dieciséis de enero de dos mil siete, causando baja el uno de diciembre de dos mil doce, siendo el tiempo de servicios prestados al \*\*\*\*\* cinco años, diez meses y dieciséis días, en donde recibió adiestramiento militar que incluye el adiestramiento de armamento de cargo.-----

---- Documental pública que al no ser objetada, ni redargüida de falsa, se le concede valor pleno en términos de lo dispuesto en el numeral 294 del Código de Procedimientos





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

perteneció al \*\*\*\*\* por un período de cinco años, diez meses y dieciséis días, comprendido del dieciséis de enero de dos mil siete, al uno de diciembre de dos mil doce, en el cual recibió \*\*\*\*\* , así como también el propio acusado refirió practicar boxeo en su departamento, golpeando la pared y el colchón, así como salir a correr por la calle, de donde se desprende sin lugar a dudas, que el activo se coloca en un plan de superioridad frente a su víctima quien es mujer, ésta quien no se encontraba armada, pues no se allegó prueba alguna que establezca dicha circunstancia, lo que pone de manifiesto la superioridad de éste, debido a que en ese momento no corrió riesgo alguno de ser muerto, ni herido por la ofendida, además de que estaba consciente de ello, al prolongar la agresión a la víctima quien encontrándose sin posibilidad de defenderse fue agredida a golpes en diversas partes de su cuerpo, principalmente en su cabeza y cuerpo, infiriéndole las lesiones que le causaron hemorragia intracraneal, fractura de la bóveda craneal, traumatismo craneoencefálico y contusión profunda de tórax, por lo que se concluye que estuvieron presentes, tanto el elemento objetivo de la ventaja, como el elemento subjetivo de la calificativa en cuestión, asimismo no se justificó que el activo haya obrado en legítima defensa, exigencias contenidas en el numeral 343 del Código adjetivo en la materia, acreditándose plenamente la agravante de ventaja prevista en el numeral 342 fracciones I y V del Código Penal vigente en la Entidad.-----

---- Argumento que se apoya con el criterio de tesis aislada, del rubro y texto siguientes:-----

**“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El aspecto subjetivo referente a la

conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja.”<sup>4</sup>

--- Así también, tiene aplicación el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto que establecen:-----

“**VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE.** La calificativa de ventaja se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario que aquél no corra riesgo alguno, esto es, que obre en situación de invulnerabilidad.”<sup>5</sup>

---- En esa conclusión, esta Alzada comulga con lo valorado por el Juez de primer grado, porque en base a este panorama jurídico se determina que se encuentra debidamente acreditado el delito de homicidio calificado con la agravante de ventaja, en términos de los artículos 329, en relación con los diversos 342, fracciones I, y V, 343 y 336, sancionado por el numeral 337, del Código Penal vigente en el Estado, conducta antijurídica que como lo precisa el A quo de origen, lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal como lo es la vida de las personas, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,-----

---- **CUARTO.** En lo concerniente al delito de **robo cometido con violencia**, atribuido a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , que se prevé en el artículo 399, en relación con

4 Novena Época. Registro: 171262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.221 P. Página: 2683.

5 Séptima Época. Registro: 234210. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 91.



el numeral 405, del Código Penal vigente en la época de los hechos (año 2015) en el Estado de Tamaulipas, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*; preceptos legales que establecen:-----

“**Artículo 399.** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“**Artículo 405.** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle”.

---- En ese contexto, los elementos que integran esta figura delictiva son:-----

---- a) Una conducta de acción, consistente en el apoderamiento de una cosa,-----

---- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble; y,-----

---- c) Que sea ajeno al activo.-----

---- Por cuanto hace a la agravante descrita por el artículo 405, del Ordenamiento legal invocado, exige que esa acción de apoderamiento se realice usando la violencia física o moral sobre una persona.-----

---- Ciertamente, como lo estimó el Juez de primer grado, las circunstancias integradoras del tipo penal de robo se acreditaron en el caso concreto, pues respecto del primer elemento del delito en comento, el cual estriba en una acción de apoderamiento ilícito de una cosa, se acredita con las siguientes pruebas:-----

---- La denuncia realizada por el **ofendido \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* mediante escrito de cuatro de diciembre de dos mil quince, ratificado el cinco del mes y año

en mención (fojas 2 y 6, Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en el que asienta como hechos, que el día cuatro del mes y año en mención, siendo aproximadamente las dieciocho horas, con quince minutos, llegó a su negocio de venta de celulares denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina con calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , percatándose que la puerta estaba abierta y todo tirado, que la empleada \*\*\*\*\* se encontraba en el suelo, inconsciente, con la blusa arriba, y al revisar se dio cuenta que le hacían falta tres computadoras marca TOSHIBA, dos discos duros marca TOSHIBA, una caja con promocionales de la compañía TELCEL, un teléfono celular LG JOY y un teléfono celular marca Motorola XT5116.-----

---- Posteriormente, mediante comparecencia realizada por el ofendido \*\*\*\*\* , el cinco de diciembre de dos mil quince (foja 34 Tomo I), ante el Ministerio Público Investigador, expuso que es propietario del negocio “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina con \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , refiere que el cuatro del mes y año en mención, fue a ver a \*\*\*\*\* como a las cinco y media de la tarde, ella estaba bien, no vio a nadie y nada sospechoso, que posteriormente, como a las seis quince de la tarde, llegó el declarante acompañado de su esposa \*\*\*\*\* y su menor hija “\*\*\*\*\*”, iban a dejarle un dinero a \*\*\*\*\* quien es cuñada de su esposa y trabajaba en dicho lugar, que su esposa se bajó del coche y tocó la puerta que siempre está cerrada con llave, observando su esposa que la puerta estaba entrecerrada, le habla a \*\*\*\*\* quien no respondió, por lo que el declarante se baja del coche, que cuando iba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

ingresando al negocio llega su cuñado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* lo primero que ve son papeles  
 tirados en el piso, al llegar a la parte trasera del negocio el  
 cual divide una tabla roca vio a \*\*\*\*\* tirada en el piso  
 derecha y con la blusa arriba hasta los pechos, que su  
 cuñado entró y tomó de las manos a \*\*\*\*\* quien aún tenía  
 vida, el declarante habló al 066 solicitando una ambulancia y  
 una patrulla, posteriormente la ambulancia la llevó al Hospital  
 \*\*\*\*\* , que después cerró el local, fue a dejar a su  
 esposa al Hospital y él fue al campanario a poner la  
 denuncia, refiere que al checar el negocio le hacía falta tres  
 computadoras laptop marca Toshiba, dos color gris y una  
 blanca, dos discos duros uno color azul y una negro, tres  
 teléfonos celulares, uno Motorola XT116, color negro, un LG  
 JOY color blanco, un LG H815SPA, color café nuevo, una  
 Tablet color blanca, así también faltaba la bolsa de Mayra, de  
 tamaño grande, color oscuro y su teléfono celular Motorola  
 XT132 el cual cuenta con GPS, que luego trasladaron a  
 Mayra al Hospital del Seguro Social, en donde les  
 comunicaron que había fallecido, refiere el declarante que su  
 esposa le comentó que una vecina de lado del negocio le dijo  
 que había visto una persona del sexo masculino de espaldas,  
 que llevaba una caja de cartón con la leyenda TELCEL, lo vio  
 con la caja salir del negocio de celulares.-----

---- Manifestaciones del ofendido que se le confiere valor de  
 indicio conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos  
 Penales en vigor, al reunir las condiciones del diverso 304 del  
 mismo ordenamiento legal, eficaz para probar la existencia de  
 una acción de apoderamiento, al provenir de persona que  
 atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio  
 para juzgar el hecho, narrando en forma clara y precisa lo  
 que observó por sus sentidos, que en el desahogo de la  
 referida diligencia concurrieron los requisitos esenciales y

formales, sin que exista dato que demerite su dicho; por tanto, adquiere valor de indicio relevante con suficiente alcance jurídico para tener por justificada la existencia de la acción de apoderamiento ilícito, pues refiere que, el cuatro de diciembre de dos mil quince, alrededor de las dieciocho horas con quince minutos, al acudir al negocio de su propiedad denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia Las \*\*\*\*\* , encontró la puerta entrecerrada, y en el interior en la parte trasera, inconsciente en el suelo a su empleada \*\*\*\*\* , pero aún con vida, la cual fue trasladada por una ambulancia al Hospital \*\*\*\*\* para su atención médica, percatándose el deponente la falta en su negocio de los siguientes objetos consistentes en tres computadoras laptop marca Toshiba (dos color gris y una blanca), dos discos duros (uno color azul y otro negro), tres teléfonos celulares, uno marca Motorola XT116 color negro, otro LG JOY color blanco, así como un LG H815SPA nuevo, color café, una tablet color blanca.-----

---- Al respecto se invoca el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto:-----

**“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”<sup>6</sup>

---- Así también aunado al dicho del ofendido \*\*\*\*\* , obran las documentales que allegó al proceso, mediante comparecencia de seis de abril de dos mil dieciséis (foja 132 Tomo I), ante el fiscal investigador, consistentes en las facturas electrónicas correspondientes a

6 Octava Época. Registro: 213939. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/65. Página: 71.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

dos de los teléfonos celulares que refiere le fueron robados de su negociación “\*\*\*\*\*”, mismas que le fueron proporcionadas en esta fecha por el distribuidor de Telcel, siendo las siguientes: 1) Número de folio 1B656AE2B60A4F1B9561F83A697E7F07, de fecha 6 de octubre de 2016, que acredita la propiedad del celular descrito LG H815P G4, con número de IMEI \*\*\*\*\* , con valor comercial de \$14,549.00; 2) Número de folio A5962B5282504048B365C897D0F4C5B1, de fecha 6 de Abril de 2016, del celular LG JOY, número de IMEI \*\*\*\*\* , con valor comercial de \$2,499.00 (dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional); ambas documentales expedidas por \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* .

---- Probanzas que al no ser objetadas, ni demeritadas con dato de prueba en contrario, merecen valor de indicio en términos del numeral 296, del Código Procesal Penal en la Entidad, con las que el ofendido ampara la propiedad de los aparatos telefónicos que se contienen en dichos documentos, mismos que señala le fueron robados de su negociación ya referida “\*\*\*\*\*” .

---- A las anteriores probanzas se enlaza, **el parte informativo** de uno de marzo de dos mil dieciséis (foja 76 Tomo I), emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado de nombres \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , ratificado en la misma fecha, mediante comparecencia ante el agente del Ministerio Público Investigador, del cual se desprende que derivado de las investigaciones realizadas con los presentes hechos, les fue informado a los agentes policíacos por la compañía telefónica Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), que el celular LG

H815P, número de serie \*\*\*\*\*, tenía actividad, desde el día siete de diciembre de dos mil quince, registrado a nombre de \*\*\*\*\*, con número telefónico \*\*\*\*\* y domicilio en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, al entrevistarse con ésta persona, les refirió a los policías que efectivamente contaba con un celular con esas características, el cual lo tenía en uso su hija adolescente “\*\*\*\*\*” y desconoce de donde lo obtuvo, previa autorización de su madre, entrevistaron a la nombrada adolescente quien les mencionó que dicho celular fue un regalo de su hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con motivo de su cumpleaños, que fue como a mediados del mes de diciembre que se lo entregó, sí recordar la fecha exacta, equipo telefónico que señalan los agentes policíacos les fue entregado voluntariamente por la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

--- Asimismo, establecen los agentes que al entrevistar a \*\*\*\*\* les refirió que ese teléfono se lo había vendido un amigo, luego se contradijo diciendo que se lo había encontrado en la calle y finalmente que lo había adquirido en un mercado rodante que se ubica en la \*\*\*\*\*, afuera de un Oxxo que se ubica en calle \*\*\*\*\* , luego procedieron a constituirse en dicho lugar, en donde el entrevistado les comentó que ahí no fue donde adquirió el celular, sino en calle \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , por lo que al constituirse al lugar y entrevistar a algunos vecinos, les informaron que en dicho lugar no venden, ni han vendido teléfonos celulares, así como tampoco se instala ningún mercado rodante; asimismo los agentes policíacos, con su respectiva cadena de custodia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

ponen a disposición del fiscal investigador el referido celular LGH815P, número de serie \*\*\*\*\* , color negro, con tapa trasera de piel del mismo color, sin chip.-----

---- De igual manera obra en autos, **el parte informativo de uno de abril de dos mil dieciséis** (foja 110, Tomo I), emitido y ratificado, por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, de nombres \*\*\*\*\* , mediante comparecencia ante el fiscal investigador, de donde se desprende que en las instalaciones de esa comandancia, se presentó la señora \*\*\*\*\* , quien les manifestó a los agentes policíacos, que un día anterior (treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis) se enteró por una nota que se publicó en el periódico local “\*\*\*\*\* ”, que una persona que ahora sabe se llama \*\*\*\*\* , quien tenía en su poder un teléfono celular de una empleada que fue asesinada a golpes, persona que señala le vendió a ella un teléfono celular alrededor del veinte de enero de dos mil dieciséis, sujeto que describe como delgado, alto, tez blanca, ojos claros, con gorra, quien la interceptó cuando la entrevistada se dirigía a la carnicería ubicada en calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , individuo quien le ofreció en venta un teléfono LG color blanco con negro, sin chip, por el cual ella le pagó cuatrocientos pesos, teléfono el cual se lo dio a su hijo adolescente “\*\*\*\*\*” , insertándole el chip con el número telefónico \*\*\*\*\* .-----

---- Resultando que el día ocho de marzo del año en mención, le fue bloqueado dicho teléfono, por lo cual lo llevó a reparar a un negocio llamado “\*\*\*\*\*” ubicado en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que posteriormente como a los diez o doce días,

se encuentra a quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* reclamándole que el aparato que le  
 vendió no funcionaba, sujeto quien la ignoró siguiendo su  
 camino, que al enterarse de la citada nota periodística,  
 acudió al citado negocio a recoger el celular, posteriormente  
 se dirigió a esa comandancia, haciendo entrega del teléfono  
 celular marca LG JOY, número de IMEI \*\*\*\*\*  
 con número de serie \*\*\*\*\*  
 , color blanco con  
 negro, sin chip, el cual señalan los agentes ministeriales,  
 coincide con los datos proporcionados por el Ciudadano  
 \*\*\*\*\*  
 , respecto de uno de los  
 celulares que señala le fue sustraído de su negocio  
 denominado “\*\*\*\*\*”;  
 anexándose a dicho informe  
 copia fotostática de la nota periodística de fecha treinta y uno  
 de marzo de dos mil dieciséis, en donde aparece el aquí  
 acusado \*\*\*\*\*  
 , así como se  
 remiten al fiscal investigador la cadena de custodia del citado  
 teléfono celular marca LG JOY de características ya  
 descritas.-----

--- Anteriores informes, que en lo individual se les concede  
 valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el  
 artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en la  
 Entidad, de donde se obtiene que de las investigaciones  
 realizadas por los agentes ministeriales, localizaron y  
 efectuaron el aseguramiento de dos teléfonos celulares, de  
 los cuales se duele el ofendido \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , le fueron sustraídos de su negocio denominado  
 “\*\*\*\*\*”  
 , ubicado en calle \*\*\*\*\*  
 ,  
 número \*\*\*\*\*  
 , en la colonia \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , en donde golpearon a la empleada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , infiriéndole las lesiones que a la  
 poste le causaron la muerte, el teléfono celular color negro  
 LGH815P, serie \*\*\*\*\*  
 , el cual fue registrado a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

nombre de \*\*\*\*\* madre del aquí  
 acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , aparato  
 telefónico que fue regalado por dicho enjuiciado a su  
 hermana adolescente “\*\*\*\*\*”; en cuanto al celular marca  
 LG JOY con IMEI \*\*\*\*\* , serie  
 \*\*\*\*\* , el cual fue entregado a los agentes  
 policíacos por la señora \*\*\*\*\* ,  
 mismo que le fue vendido por el nombrado acusado.-----

---- Corroborando lo anterior, obran las declaraciones  
 rendidas por \*\*\*\*\* , el treinta de  
 marzo de dos mil dieciséis (foja 96, Tomo I), y de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* el uno de abril de dos mil  
 dieciséis (foja 115, T-I), ante el agente del Ministerio Público  
 Investigador, la primera nombrada quien en lo esencial  
 expresó que a mediados de diciembre de dos mil quince,  
 alrededor de las nueve de la noche, llegó a su casa en donde  
 su hija adolescente “\*\*\*\*\*” le mostró un celular color  
 negro, diciéndole que se lo había regalado su hermano  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al preguntarle a éste,  
 le refirió que lo había comprado en un amigo en el rodante de  
 la germinal, señala que fue a mediados del mes de enero de  
 dos mil dieciséis, cuando agentes ministeriales se  
 presentaron en su domicilio quienes le dijeron que ese  
 teléfono era robado hechos en los que había acontecido un  
 crimen, teléfono celular que fue puesto a la vista de la  
 declarante por el fiscal investigador, manifestando que es el  
 mismo que tenía su hija en su poder.-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\* depuso  
 que, el veinte de enero de dos mil dieciséis,  
 aproximadamente a las doce horas, se dirigía a la carnicería  
 caminando sobre la calle \*\*\*\*\*  
 y \*\*\*\*\* , cuando lo aborda un masculino de entre  
 \*\*\*\*\* años de edad, que ahora sabe lleva por

nombre \*\*\*\*\* ofreciéndole un celular que estaba vendiendo en la cantidad de seiscientos pesos, mostrándole un teléfono celular marca LG color blanco con negro, como ellas no tenía ese dinero, le dijo que sólo le podía pagar cuatrocientos pesos, a lo cual aceptó el nombrado \*\*\*\*\*, aparato teléfono que refiere se lo regaló ella a su hijo el primero de marzo, resultando que que el ocho del mes en mención, su hijo le dijo que el teléfono se le había descompuesto, por lo que lo llevó a arreglar, que aproximadamente diez o doce días después cuando la deponente se dirigía al rodante, se encontró a \*\*\*\*\* caminando por la calle a quien le reclamó que el teléfono que le había vendido se había bloqueado, dicho sujeto ni siquiera la volteó a ver, ignorándola siguió su camino.-----

---- Continua expresando que, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el periódico “\*\*\*\*\*” vio una nota en donde aparece la fotografía de \*\*\*\*\* en donde decía que fue presentado ante la fiscalía, ya que tenía en su poder un celular que fue sustraído de una tienda, hecho en donde perdió la vida una persona, por lo que señala la declarante que al no querer meterse en problemas fue a recoger el teléfono a donde lo había llevado a reparar, para luego presentarse en las oficinas de la Policía Ministerial para informar sobre dicho sujeto, a quien reconoce plenamente sin temor a equivocarse como el que le vendió el celular LG Joy, color blanco con negro, que al revisarlos los agentes policíacos, dijeron que en efecto ese aparato había sido sustraído en los hechos en donde falleció la empleada, al ponerse a la vista de la testigo el teléfono LG JOY color blanco con negro, con IMEI \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , así como la nota periodística anexa al oficio 716/2016, signado por el C. \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , en donde se observa una persona del sexo masculino, donde al pie se lee el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , refiere la deponente que es el celular que le vendió \*\*\*\*\* y la persona que aparece en esa fotografía la reconoce sin temor a equivocarse como la que le vendió el citado celular, que ahora sabe se llama \*\*\*\*\* .----

---- Anteriores deposiciones, que en lo individual se les concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales, con los cuales se establece que los teléfonos celulares a que se hacen mención uno color negro LGH815P, serie \*\*\*\*\* y otro marca LG JOY color blanco con negro, con IMEI \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* LG JOY color blanco con negro, con IMEI \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , fueron obtenidos por las deponentes por el aquí acusado \*\*\*\*\* .----

---- A lo anterior se vincula la diligencia de **inspección ocular**, realizada el cinco de diciembre de dos mil quince (foja 9, Tomo I), por el fiscal investigador, en la que habiéndose constituido en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en donde fue atendido por el señor \*\*\*\*\* , propietario del citado local comercial, en cuya parte superior se observa un cartel con la leyenda “\*\*\*\*\* Distribuidora Autorizada Telcel”, con fondo azul y letra color blanco, se aprecia que la puerta de acceso a dicho local es de vidrio transparente con marco de aluminio en color blanco, al permitirles el acceso al lugar, se observa un mostrador de cristal el cual resguarda diversas cajas de diferentes equipos de telefonía celular de la compañía Telcel, dos sillas a los costados de esta, en el área de oficina se





*fondo azul y letras en color blanco. La puerta principal es de vidrio con marco de aluminio en color blanco, en el interior del mismo se encuentra un mostrador de cristal con cajas de diversos equipos celulares de la marca TELCEL y dos sillas a los costados de este; en el área de oficina se encuentran cuatro escritorios con artículos propios del lugar, sillas y diversos archiveros de madera. En el piso cerca del escritorio que se encuentra del lado izquierdo, se observa una mancha color roja a 35 centímetros de la pared sur. El baño que se encuentra al fondo del local, cuenta con una puerta de vidrio con marco de aluminio en color blanco. Después de la observación realizada, la suscrita procedió a la búsqueda de huellas y/o fragmentos dactilares...”(sic).*

---- Pericial que fue ratificada por su emitente en diligencia de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (foja 365, Tomo I), ante el Juez de primer grado, a la que se otorga valor de indicio relevante de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del diverso 229 del ordenamiento jurídico en cita, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista.-----

---- Probanzas, con las que se acredita la existencia del local comercial denominado “\*\*\*\*\*”, de donde señala el ofendido \*\*\*\*\* , fueron sustraídos los objetos que señala en su denuncia, habiendo sido golpeada su empleada \*\*\*\*\* , quien a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas, se produjo su muerte, lugar e indicios encontrados que se aprecian en las fotografías que se anexan a dicho informe.----

---- De la relación de los medios de prueba analizados y valorados, acreditan la acción de apoderamiento que recayó sobre diversos objetos consistentes en tres computadoras laptop marca Toshiba (dos color gris y una blanca), dos

discos duros (uno color azul y otro negro), tres teléfonos celulares, uno Motorola XT116, color negro, un LG JOY color blanco, un LG H815PA color café, una tablet color blanca, pertenecientes al ofendido \*\*\*\*\*, hechos acontecidos, alrededor de las dieciocho horas, del cuatro de diciembre de dos mil quince, en negocio de celulares denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

---- En lo que respecta al segundo elemento del delito de robo a estudio, **que requiere: b) que la cosa materia del apoderamiento sea de naturaleza mueble**, se acredita con las pruebas ya analizadas y valoradas con anterioridad, principalmente con la manifestación del denunciante \*\*\*\*\* realizada ante del Ministerio Público Investigador, el cinco de diciembre de dos mil quince (foja 34, Tomo I), en la que en lo esencial refirió que, los objetos que fueron sustraídos de su negociación denominada “\*\*\*\*\*” el día de los hechos, son tres computadoras laptop marca Toshiba (dos color gris y una blanca), dos discos duros (uno color azul y otro negro), tres teléfonos celulares, uno Motorola XT116, color negro, un LG JOY color blanco, un LG H815PA color café, una tablet color blanca, así también refirió hacían falta pertenencias de su empleada la ahora occisa \*\*\*\*\* como son una bolsa de tamaño grande, color obscuro y un teléfono celular marca Motorola XT132, manifestación a la que se confirió valor de indicio en términos del numeral 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Vinculado a lo anterior, obra la **diligencia de fe judicial de objetos**, realizada el dieciocho de abril de dos mil dieciséis (foja 182, Tomo I), por el Licenciado \*\*\*\*\*



“**Artículo 667.** Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismo, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- En lo concerniente al tercero de los elementos del delito en estudio, consistente en: **c) que ese bien mueble sea ajeno al activo**, se acredita con la declaración rendida por el ofendido \*\*\*\*\* el cinco de diciembre de dos mil quince, ante el Fiscal Investigador, ya analizada y valorada en términos de los numerales 300 y 304, del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad, de la que en lo esencial refiere que el día de los hechos, del citado negocio de su propiedad denominado “\*\*\*\*\*” le fueron sustraídos varios objetos, consistentes en tres computadoras laptop marca Toshiba, color gris, dos discos duros, una tablet color blanca, así como tres teléfonos celulares uno marca Motorola XT116, color negro, un LG JOY color blanco y un tercero marca LG H815PA; posteriormente mediante comparecencia realizada por dicho ofendido el el seis de abril de dos mil dieciséis, ante el Representante Social (foja 132, Tomo I) de donde se desprende que el pasivo \*\*\*\*\* , al tener conocimiento que se había recuperado uno de los teléfonos que refiere le fueron robados de su negocio, allegó las documentales consistentes en dos facturas electrónicas, que les fueron expedidas en esa misma fecha, a su nombre, por el ciudadano \*\*\*\*\* , una de folio fiscal A5962B5282504048B365C897D0F4C5B1, que ampara los derechos del celular **LG JOY**, número de IMEI \*\*\*\*\* , otra con folio fiscal 1B656AE2B60A4F1B9561F83A697E7F07, respecto del celular descrito LG H815P G4, con número de IMEI \*\*\*\*\* , documentales a las que se concedió valor de indicio en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, mismas que al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

no ser objetadas, ni desvirtuadas con medio de prueba alguno, generan convicción para demostrar que dichos equipos telefónicos son propiedad del ofendido Hugo Daniel Barragán Rodríguez.-----

----- Por tanto, las anteriores probanzas, al no estar contradichas, ni desvirtuadas con medio de prueba en contrario, adquieren relevancia jurídica para acreditar que los objetos materia del delito, consistentes en tres computadoras laptop marca Toshiba, color gris, dos discos duros, una tablet color blanca, así como tres teléfonos celulares uno marca Motorola XT116, color negro, un LG JOY color blanco y un tercero marca LG H815PA, son ajenos al activo (tercer elemento del delito).-----

---- En lo referente a la agravante prevista en el artículo ya transcrito 405, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que requiere que el robo se ejecute con violencia, en el caso específico se tiene por comprobada la misma, pues del contenido del aludido precepto legal, debe decirse que por acto violento debe considerarse toda acción que tienda a influir en la voluntad de la víctima a fin de someterla a las intenciones criminales del activo; es decir, no sólo se requiere de golpes que dejen huella que se adviertan físicamente o bien de amenazas, sino también a circunstancias que vengán a anular la resistencia del pasivo, y en el caso concreto se comprobó que hubo violencia física en la persona de \*\*\*\*\* (empleada del negocio donde aconteció el hecho) para desapoderarla de los bienes muebles pertenecientes al ofendido \*\*\*\*\* , quién como consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas, conllevaron a la muerte de la antes nombrada.-----

---- Lo anterior, se justifica con la declaración rendida por el ofendido \*\*\*\*\* , el seis de abril





del hombro de lado izquierdo en su cara anterior, tercio medio e inferior cara externa del antebrazo izquierdo, tercio medio e inferior cara posterior del antebrazo izquierdo, muñeca izquierda en su cara posterior, tercio medio cara anterior de brazo derecho, tercio medio e inferior cara posterior de antebrazo derecho, toda la cara anterior del antebrazo derecho y cadera de lado izquierdo.- 5.- Herida quirúrgica de un centímetro y medio de extensión localizada a nivel del cruce del quinto arco costal izquierdo con la línea media axilar.- 6.- Deformidad del antebrazo y muñeca izquierda (fractura), concluyendo el perito que las causas de la muerte lo fue: hemorragia intracraneal, fractura de la bóveda craneal, traumatismo craneoencefálico y contusión profunda de tórax.-

---- Prueba pericial a la que se confiere valor relevante atento a lo dispuesto por el numeral 298, del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del diverso 229, del ordenamiento jurídico en cita, al haber sido realizada por perito oficial, especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el cuerpo de la ofendida, las lesiones que presentó fueron la causa que produjeron el deceso de la pasivo, las cuales fueron ocasionadas por contusiones (golpes).-----

---- Anteriores medios de prueba, que ponen de manifiesto que la acción de apoderamiento que aquí se analiza, fue efectuada por el activo mediante el uso de la violencia física en la ciudadana \*\*\*\*\* , a quién golpeó en diversas partes de su cuerpo, para efecto de apoderarse de los diversos bienes muebles de la negociación denominada "\*\*\*\*\*" ubicada en la \*\*\*\*\* , local \*\*, número \*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en la que se encontraba laborando dicha ofendida, quien como resultado de las lesiones que le fueron inferidas, le



ocasionaron la muerte, hechos acontecidos alrededor de las dieciocho horas, del cuatro de diciembre de dos mil quince, con lo que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal, que en el presente caso lo es el patrimonio de las personas, materializándose plenamente el delito de robo con violencia, previsto en el artículo 399 relacionado con el 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de \*\*\*\*\*.

---- **QUINTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , esta Sala Colegiada Penal armoniza con el criterio sostenido por el juzgador de origen, al estimar que se encuentra debidamente acreditada en la causa en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos (año 2015) en la Entidad, que establece:-----

“**Artículo 39.-** Son responsables de la comisión de un delito:

I.- los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...”

---- Ordenamiento que establece las formas de participación del activo, que en el presente caso, fue de manera personal, directa y dolosa, pues las pruebas desahogadas en el proceso, que fueron ponderadas tanto en lo individual como en su totalidad, se llega al convencimiento que en su conjunto son eficaces para sostener que se demostró más allá de toda duda razonable la plena y legal responsabilidad que como autor material y directo tiene el sentenciado \*\*\*\*\* , para tal efecto se estimó el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede; principalmente:-----

---- Con la declaración rendida por el ofendido \*\*\*\*\* , el cinco de diciembre de dos mil quince (foja 34, Tomo I), ante el Ministerio Público Investigador, en la que expuso que es propietario del negocio

“\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\*, esquina con calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, refiere que el cuatro del mes y año en mención, fue a ver a su empleada \*\*\*\*\* como a las cinco y media de la tarde, ella estaba bien, no vio a nadie y nada sospechoso, que posteriormente, como a las seis quince de la tarde, llegó el declarante acompañado de su esposa \*\*\*\*\* y su menor hija “\*\*\*\*\*”, iban a dejarle un dinero a \*\*\*\*\* quien es cuñada de su esposa y trabajaba en dicho lugar, que su esposa se baja del coche y toca la puerta la cual siempre está cerrada con llave, observando su esposa que la puerta estaba entrecerrada, le habla a \*\*\*\*\* quien no respondió, por lo que el declarante se baja del coche, que cuando iba ingresando al negocio llega su cuñado \*\*\*\*\* (novio de \*\*\*\*\*) lo primero que ve son papeles tirados en el piso, al llegar a la parte trasera del negocio el cual divide una tabla roca vio a \*\*\*\*\* tirada en el piso y con la blusa arriba hasta los pechos, que su cuñado entró y tomó de las manos a \*\*\*\*\* quien aún tenía vida, el declarante habló al 066 solicitando una ambulancia y una patrulla, posteriormente la ambulancia la llevó al Hospital \*\*\*\*\*, que después cerró el local, fue a dejar a su esposa al Hospital y él fue al campanario a poner la denuncia, refiere que al checar el negocio le hacía falta tres computadoras laptop marca Toshiba, dos color gris y una blanca, dos discos duros uno color azul y una negro, tres teléfonos celulares, uno Motorola XT116, color negro, un LG JOY color blanco, un LG H815SPA, color café nuevo, una Tablet color blanca, así también faltaba la bolsa de \*\*\*\*\*, de tamaño grande, color oscuro y su teléfono celular Motorola XT132 el cual cuenta con GPS, que luego trasladaron a \*\*\*\*\* al Hospital del Seguro Social, en donde les



comunicaron que había fallecido, refiere el declarante que su esposa le comentó que una vecina de lado del negocio le dijo que había observado a una persona del sexo masculino de espaldas, salir del negocio llevando una caja de cartón con la leyenda TELCEL.-----

---- Manifestación del ofendido a la que se otorga valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir las condiciones del diverso 304 del mismo Ordenamiento jurídico en cita, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, siendo su relato claro y preciso respecto a lo que tuvo conocimiento instantes posteriores de ocurrido el evento, en el negocio de su propiedad, que de acuerdo a sus antecedentes personales se le considera proba e imparcial, sin que exista dato de prueba en contrario que demerite su dicho, por tanto genera convicción, de donde se desprende que encontró a su empleada \*\*\*\*\* , inconsciente en el suelo, en el interior del negocio de celulares, en donde además le hacían falta los diversos objetos que menciona, entre ellos dos teléfonos celulares, uno marca marca LG JOY color blanco y otro marca LG H815SPA.-----

---- Anterior probanza que es robustecida, con **el parte informativo** de uno de marzo de dos mil dieciséis (foja 76 Tomo I), emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado de nombres \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ratificado en la misma fecha, mediante comparecencia ante el agente del Ministerio Público Investigador, del cual se desprende que derivado de las investigaciones realizadas con los presentes hechos, les fue informado a los agentes policíacos por la compañía telefónica Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), que el celular LG

H815P, número de serie \*\*\*\*\*, tenía actividad, desde el día siete de diciembre de dos mil quince, registrado a nombre de \*\*\*\*\*, con número telefónico \*\*\*\*\* y domicilio en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, al entrevistarse con ésta persona, les refirió a los policías que efectivamente contaba con un celular con esas características, el cual lo tenía en uso su hija adolescente "\*\*\*\*\*" y desconoce de donde lo obtuvo, previa autorización de su madre, entrevistaron a la nombrada adolescente quien les mencionó que dicho celular fue un regalo de su hermano \*\*\*\*\* con motivo de su cumpleaños, que fue como a mediados del mes de diciembre cuando se lo entregó, sin recordar la fecha exacta, equipo telefónico que señalan los Agentes Policíacos les fue entregado voluntariamente por la señora \*\*\*\*\*.-----

--- Asimismo, establecen los agentes que al entrevistar a \*\*\*\*\* les refirió que ese teléfono se lo había vendido un amigo, luego se contradijo diciendo que se lo había encontrado en la calle y finalmente que lo había adquirido en un mercado rodante que se ubica en la \*\*\*\*\*, afuera de un Oxxo que se ubica en calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\*, luego procedieron a constituirse en dicho lugar, en donde el entrevistado les comentó que ahí no fue donde adquirió el celular, sino en calle \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*, por lo que al constituirse al lugar y entrevistar a algunos vecinos, les informaron que en dicho lugar no venden, ni han vendido teléfonos celulares, así como tampoco se instala ningún mercado rodante; asimismo los agentes policíacos, con su respectiva cadena de custodia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

ponen a disposición del Fiscal Investigador el referido celular LGH815P, número de serie \*\*\*\*\* , color negro, con tapa trasera de piel del mismo color, sin chip.-----  
 ---- De igual manera obra en autos, **el parte informativo** de uno de abril de dos mil dieciséis (foja 110, Tomo I), emitido y ratificado, por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, de nombres \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , mediante comparecencia ante el fiscal investigador, de donde se desprende que en las instalaciones de esa comandancia, se presentó la señora \*\*\*\*\* , quien les manifestó a los agentes policíacos, que un día anterior (treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis) se enteró por una nota que se publicó en el periódico local “\*\*\*\*\*” , que una persona que ahora sabe se llama \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , quien tenía en su poder un teléfono celular de una empleada que fue asesinada a golpes, persona que señala le vendió a ella un teléfono celular alrededor del veinte de enero de dos mil dieciséis, sujeto que describe como \*\*\*\*\* , con gorra, quien la interceptó cuando la entrevistada se dirigía a la carnicería ubicada en calle \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , individuo quien le ofreció en venta un teléfono LG color blanco con negro, sin chip, por el cual ella le pagó cuatrocientos pesos, teléfono el cual se lo dio a su hijo adolescente “\*\*\*\*\*” , insertándole el chip con el número telefónico \*\*\*\*\* , siendo que el día ocho de marzo del año en mención, le fue bloqueado dicho teléfono, por lo cual lo llevó a reparar a un negocio llamado “\*\*\*\*\*” ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , que posteriormente como a los diez o doce días, se encuentra a quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* reclamándole que el aparato que le vendió no funcionaba, sujeto quien la ignoró siguiendo su camino, que al enterarse de la citada nota periodística, acudió al citado negocio a recoger el celular, posteriormente se dirigió a esa comandancia, haciendo entrega del teléfono celular marca LG JOY número de IMEI \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , color blanco con negro, sin chip, el cual señalan los agentes ministeriales, coincide con los datos proporcionados por el Ciudadano \*\*\*\*\* , respecto de uno de los celulares que señala le fue sustraído de su negocio denominado “\*\*\*\*\*”; anexándose a dicho informe copia fotostática de la nota periodística de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en donde aparece el aquí acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como se remiten al fiscal investigador la cadena de custodia del citado teléfono celular marca LG JOY de características ya descritas.-----

---- Anteriores informes, que en lo individual se les concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, de donde se desprende que de las investigaciones realizadas por los agentes ministeriales, localizaron y efectuaron el aseguramiento de dos teléfonos celulares, de los cuales señala el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le fueron sustraídos de su negocio denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\* esquina con calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en Tampico, Tamaulipas, en donde golpearon a la empleada \*\*\*\*\* , infiriéndole las lesiones que a la postre le causaron la muerte, teléfonos robados que tuvo en su poder el aquí acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dado que mencionan los elementos policíacos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

que el teléfono celular color negro LGH815P, serie \*\*\*\*\* , fue registrado a nombre de \*\*\*\*\* madre del nombrado acusado, quien se lo regaló a su hermana adolescente "R.J.C.V."; en cuanto al celular marca LG JOY con IMEI \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , expresan los agentes ministeriales, les fue entregado por la señora \*\*\*\*\* , refiriendo que se lo vendió \*\*\*\*\* madre \*\*\*\*\* , a quien identificó sin temor a equivocarse, en la nota del periódico "\*\*\*\*\*" , que se anexó a los autos, como la persona a quien ella le compró el citado teléfono celular.-----

--- Robusteciendo lo anterior, obran las declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* , el treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 96, Tomo I), y de \*\*\*\*\* el uno de abril de dos mil dieciséis (foja 115, T-I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, la primera nombrada quien en lo esencial expresó que a mediados de diciembre de dos mil quince, alrededor de las nueve de la noche, llegó a su casa en donde su hija adolescente "\*\*\*\*\*" le mostró un celular color negro, diciéndole que se lo había regalado su hermano \*\*\*\*\* , al preguntarle a éste, le refirió que lo había comprado a un amigo en el rodante de la \*\*\*\*\* , señala que fue a mediados del mes de enero de dos mil dieciséis, cuando agentes ministeriales se presentaron en su domicilio quienes le dijeron que ese teléfono era robado, hechos en los que había acontecido un crimen, teléfono celular que fue puesto a la vista de la declarante por el fiscal investigador, manifestando que es el mismo que tenía su hija en su poder.-----

--- Por su parte, \*\*\*\*\* depuso que, el veinte de enero de dos mil dieciséis,

aproximadamente a las doce horas, se dirigía a la carnicería caminando sobre la calle \*\*\*\*\* entre calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuando lo aborda un masculino de entre \*\*\*\*\* años de edad, que ahora sabe lleva por nombre \*\*\*\*\* ofreciéndole un celular que estaba vendiendo en la cantidad de seiscientos pesos, mostrándole un teléfono celular marca LG color blanco con negro, como ella no tenía ese dinero, le dijo que sólo le podía pagar cuatrocientos pesos, a lo cual aceptó el nombrado \*\*\*\*\* , aparato teléfono que refiere se lo regaló ella a su hijo el primero de marzo, resultando que el ocho del mes en mención, su hijo le dijo que el teléfono se le había descompuesto, por lo que lo llevó a arreglar, que aproximadamente diez o doce días después cuando la deponente se dirigía al rodante, se encontró a \*\*\*\*\* caminando por la calle a quien le reclamó que el teléfono que le había vendido se había bloqueado, dicho sujeto ni siquiera la volteó a ver, ignorándola siguió su camino.-----

---- Continua expresando que, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el periódico “\*\*\*\*\*” vio una nota en donde aparece la fotografía de \*\*\*\*\* en donde decía que fue presentado ante la fiscalía, ya que tenía en su poder un celular que fue sustraído de una tienda, hecho en donde perdió la vida una persona, por lo que señala la declarante que al no querer meterse en problemas fue a recoger el teléfono a donde lo había llevado a reparar, para luego presentarse en las oficinas de la Policía Ministerial para informar sobre dicho sujeto, a quien reconoce plenamente sin temor a equivocarse como el que le vendió el celular LG Joy, color blanco con negro, que al revisarlos los agentes policíacos, dijeron que en efecto ese aparato había sido sustraído en los hechos en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

donde falleció la empleada, al ponerse a la vista de la testigo el teléfono LG JOY color blanco con negro, con IMEI \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , así como la nota periodística anexa al oficio 716/2016, signado por el C. \*\*\*\*\* , en donde se observa una persona del sexo masculino, donde al pie se lee el nombre de \*\*\*\*\* , refiere la deponente que es el celular que le compró a \*\*\*\*\* y la persona que aparece en esa fotografía la reconoce sin temor a equivocarse como la que le vendió el citado celular, que ahora sabe se llama \*\*\*\*\* .----

---- Depositiones que en lo individual, se les concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales, con los cuales se establece que los teléfonos celulares a que se hacen mención, uno color negro LGH815P, serie \*\*\*\*\* y otro marca LG JOY color blanco con negro, con IMEI \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , fueron obtenidos por las deponentes por medio del aquí acusado \*\*\*\*\* quien los tenía en su poder, aparatos telefónicos que como ya se estableció fueron robados de la negociación “\*\*\*\*\*”, propiedad del ofendido \*\*\*\*\* .-----

---- Concatenado a las anteriores probanzas, tenemos la declaración rendida por el **acusado** \*\*\*\*\* , el treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 98, Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que mencionó que a mediados del mes de diciembre de dos mil quince, andaba buscando un regalo para su hermana, y compró un teléfono celular por una gasolinera que se ubica por un OXXO en la avenida \*\*\*\*\* , por el rodante de la \*\*\*\*\* , a un señor gordo moreno de lentes que puso su negocio en la banqueta, al

ponérsele a la vista del compareciente por parte del fiscal investigador, el teléfono celular fedatado en autos color negro LGH815P, serie \*\*\*\*\*, manifiesta ser el mismo que compró en el rodante por la cantidad de mil quinientos pesos, el cual estaba en su caja, que después se lo llevó a su hermana, el cual lo registró a nombre de su madre, a preguntas del fiscal investigador el acusado refirió que ese día que realizó la compra del celular andaba bajo los influjos de la marihuana, que en la tarde del día cuatro de diciembre de dos mil quince, estaba trabajando en la colonia del Bosque hasta las cinco de la tarde y de ahí se fue a su casa, refiere que actualmente practica boxeo en su departamento golpeando la pared y el colchón, así como también sale a correr en la calle, agrega que perteneció al \*\*\*\*\*, desde el dieciséis de enero de dos mil siete, al primero de diciembre de dos mil doce, siendo el motivo por el que causó baja porque practicaba boxeo, se peleaba con sus compañeros, así como refirió haber tenido algún conflicto con un vecino que vive como a una cuadra de su vivienda, antes de estar él con el psiquiatra, así también expresó que ha tenido un procedimiento penal en su contra por el delito de robo con violencia.-----

---- Posteriormente, el acusado \*\*\*\*\*, en declaración rendida el uno de abril de dos mil dieciséis (foja 121, Tomo I), ante el Representante Social Investigador, mencionó que en relación a los hechos que le fueron leídos de la declaración de la señora \*\*\*\*\*, efectivamente él tenía ese teléfono, el cual se lo ofreció en seiscientos pesos, pero como no tenía, sólo le pagó cuatrocientos pesos, teléfono celular (LG JOY color blanco con negro, con IMEI \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*) que al ser



puesto a la vista del deponente por el fiscal investigador, lo reconoció plenamente como el mismo que le vendió a la señora María concepción, a pregunta del Ministerio Público relativo a por qué medios obtuvo ese celular, el deponente se negó a contestar.-----

---- Manifestaciones del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a las que se concede valor de indicio en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende admite tuvo en su poder los objetos robados consistentes en los teléfonos celulares ya descritos a que se a hecho mención, refiriendo que el celular que le regaló a su hermana, lo compró a un señor que puso su negocio en la banqueta por el rodante de la \*\*\*\*\* , así también, señaló que uno de los teléfonos lo vendió a la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

---- Seguidamente dicho acusado en declaración en vía de preparatoria de veinte de abril de dos mil dieciséis (foja 197, Tomo I), en la que manifestó:-----

*“...Que no ratificó las declaraciones de fecha treinta del mes de marzo del año 2016, y del primero del mes de abril del mismo año, reconociendo como de mi puño y letra la firma que parece en ambas declaraciones, nada más quiero aclarar que cuando salí de trabajar eran como las cinco o cinco y media de la tarde más o menos del día cuatro de diciembre del año pasado, y que a las seis de la tarde, dieciocho horas pues, yo estaba viendo la televisión, nada más llegué de mi casa caminando porque no traía para el pasaje, y estaba viendo televisión y no salí de la casa para nada, no deseando contestar interrogatorio...Acto seguido se le da el uso de la voz a la representación Social Adscrito Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al declarante y en la 1a. QUE DIGA EN EL DOMICILIO DONDE TRABAJABA EL DÍA CUATRO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015...*

*contestó: En la colonia del Bosque, pero no me se la calle, ni el número.- 2a. QUE DIGA QUE FUE LO QUE LO QUE HIZO DESPUÉS DE QUE SALIÓ DE TRABAJAR EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015...contestó: Me fui a mi casa a pie, por que no traía para el pasaje, y me puse a ver televisión y ya no salía para nada. 3a. QUE DIGA SI PASÓ POR LA CALLE \*\*\*\*\* DE LA COLONIA LAS \*\*\*\*\* CUANDO SALIÓ DE SU TRABAJO EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015...CONTETSÓ: no, no pasé por ahí, paso por la calle \*\*\*\*\* pero por esa calle no paso, por la colonia del \*\*\*\*\*. 4a. QUE DIGA SI LE QUEDA DE PASO LA CALLE \*\*\*\*\* DE LA COLONIA LAS AMÉRICAS... contestó: Por esa calle no paso.- 5a. QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA AL DECLARANTE LA FOJA 39 DEL PRESENTE EXPEDIENTE A EFECTO DE QUE SI CONOCE A LA PERSONA QUE APARECE EN LA FOTOGRAFÍA... Poniéndosele a la vista las fotografías que obran a fojas 39 manifestando que: Que no la conozco, y ya se me había puesto a la vista en el campanario y que somos pobres pero honrados...” (sic).*

---- Versión de la que se desprende que, el acusado no ratificó sus declaraciones rendidas ante el fiscal investigador, sin embargo, reconoció las firmas que en ellas aparece, sin haber expuesto el deponente los motivos y razones del porqué de dicha retractación, la que carece de eficacia jurídica, al no estar debidamente sustentada, habiendo existido tiempo para reflexionar sobre los hechos a declarar, por tanto se les otorga relevancia jurídica a sus deposiciones rendidas ante el Representante Social Investigador, de donde como ya se precisó, admite que tuvo en su poder los teléfonos celulares uno color negro LGH815P, serie \*\*\*\*\* y otro, marca LG JOY con IMEI \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , mismos que fueron robados el cuatro diciembre de dos quince, del negocio de celulares denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en Plaza \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* entre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , lugar en donde fue golpeada la empleada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encontró inconsciente en el interior de la referida negociación, quien presentó diversas lesiones en su humanidad, mismas que se describen en el dictamen médico legal de autopsia de cinco de diciembre de dos mil quince (foja 60 y 61, Tomo I), emitido por el Perito Médico Oficial, Doctor \*\*\*\*\* , en el cual concluye que la muerte de la nombrada \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de hemorragia intracráneoal, fractura de la bóveda craneal, traumatismo craneoencefálico y contusión profunda de tórax; si bien tenemos, que el enjuiciado señala haber comprado el teléfono celular que le regaló a su hermana, sin embargo, no se allegó dato de prueba alguno con el cual justificara dicha circunstancia, así también que demuestre lo que afirma relativo a que en la hora y fecha en que sucedieron los hechos, se encontraba laborando en la colonia \*\*\*\*\* y de ahí se trasladó a su domicilio en donde ya no salió, constituyendo dichas manifestaciones en meras argumentaciones defensistas, sin estar debidamente sustentadas, por lo que carecen de eficacia jurídica.-----

---- Así las cosas, de las anteriores probanzas ya analizadas y valoradas, como lo señalar el Juez resolutor, se justificó que los teléfonos celulares robados los tuvo en su poder el aquí acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin haberse allegado al proceso, medio de prueba alguno que justificara como fue que los obtuvo, tomando relevancia el hecho señalado por el propio acusado ante el fiscal investigador, relativo a que perteneció al \*\*\*\*\* , lo que así se justifica con el informe que obra en autos, ya analizado y valorado, emitido el seis de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Fiscal Auxiliar Militar de Investigación del

Delito y Control de Procesos, mediante el cual informa que el acusado ostentó el empleo de \*\*\*\*\*, con fecha de alta el dieciséis de enero de dos mil siete, causando baja el uno de diciembre de dos mil doce, tiempo de servicio en el cual recibió adiestramiento militar, que incluye el de armamento de cargo, así también señaló el enjuiciado que practica boxeo en su casa, por lo que deviene que cuenta con la habilidad y fuerza para golpear a una persona, como lo es la ahora occisa, aunado a que también refirió el acusado ser una persona violenta, pues manifestó que la baja del ejército fue por pelearse con sus propios compañeros, lo que es otro indicio en su contra que pudo haber atacado violentamente a la pasivo, aunado a lo anterior el acusado expresó que el día que compró el teléfono que le regaló a su hermana, andaba bajo los efectos del estupefaciente marihuana, aceptando que en diciembre de dos mil quince era adicto a las drogas y a las bebidas alcohólicas, otro indicio más que conlleva a establecer que fue quien perpetró los ilícitos que aquí se le imputan, es que de acuerdo al trabajo que refirió desempeña y los ingresos que percibe, éstos no son congruentes para justificar que el acusado los pudo haber comprado, más aún cuando éste se negó a contestar como es que había obtenido el teléfono celular que le vendió a la señora \*\*\*\*\*, sin haber allegado medio de prueba alguno que justificara en donde se encontraba el día y hora en que sucedieron los hechos materia en estudio.-----

---- En ese tenor, como correctamente lo determina el Juez de primer grado, lo indicios arrojados de las pruebas desahogadas en juicio, nos permite arribar a la verdad que se busca, la cual constituye una cadena de inferencias lógicas, derivadas de cada una de las pruebas desahogadas en juicio, que de un examen lógico-jurídico, en su conjunto llevan a la



certeza de los hechos probados, no existiendo duda en cuanto a que \*\*\*\*\* , realizó las conductas ilícitas que se le acusan de homicidio calificado y robo con violencia, debido a que es la persona que el cuatro de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, en el negocio de venta de celulares denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\*, Local \*\*, de la calle \*\*\*\*\*, esquina con calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , golpeó a la empleada \*\*\*\*\* , ocasionándole múltiples lesiones que a la postre le causaron la muerte, apoderándose el acusado de los diversos objetos consistentes en tres computadoras laptop marca Toshiba (dos color gris y una blanca), dos discos duros (uno color azul y otro negro), tres teléfonos celulares, uno Motorola XT116, color negro, un LG JOY color blanco, un LG H815PA color café, una tablet color blanca, así también en una bolsa de tamaño grande, color oscuro y un teléfono celular marca Motorola XT132, tres computadoras laptop marca Toshiba (dos color gris y una blanca), dos discos duros (uno color azul y otro negro), tres teléfonos celulares, uno Motorola XT116, color negro, un LG JOY color blanco, un LG H815PA color café, una tablet color blanca, pertenecientes al ofendido \*\*\*\*\* .-

---- Al respecto, cobra relevancia el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:-----

**“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.**

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a

través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.<sup>7</sup> (lo resaltado es propio)

---- Consiguientemente, esta Alzada hace patente, que del enlace lógico y jurídico de las pruebas analizadas y valoradas, al tenor de lo establecido en los numerales 288, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las inferencias lógicas arrojadas de cada una de las probanzas, correlacionadas entre sí, se deduce la inferencia a que allegó el Juez primario es razonable, pues de los indicios descritos, de cuyo enlace conduce a la obtención de un estado superior de conocimiento, del que deriva la certeza plena de la culpabilidad del enjuiciado en los hechos ilícitos que se le acusan, esto porque los indicios vinculados entre sí, objetivamente se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, llevando a la plena convicción que fue el acusado quién perpetró los hechos ilícitos de privar de la vida a \*\*\*\*\*

<sup>7</sup> Registro digital: 166315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.1o.P. J/19. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982. Tipo: Jurisprudencia.



\*\*\*\*\* , así como el apoderamiento de los objetos pertenecientes al ofendido \*\*\*\*\* , en hechos acontecidos alrededor de las dieciocho horas, del cuatro de diciembre de dos mil quince, en el negocio denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en la \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , justificándose de esta manera la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión de los ilícitos de homicidio calificado y robo con violencia, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos, en la Entidad, el primer delito en agravio de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* , el segundo injusto en agravio de \*\*\*\*\* .-----

---- Tiene aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia del rubro y texto que establecen:-----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”<sup>8</sup>

---- Por otro lado, esta Sala Colegiada no advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de

8 Registro: 202, 322 Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.3o.P. J/3 Página: 681.

inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado tox infeccioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó dos acciones de manera personal y directa, llevando a cabo el apoderamiento de los bienes ajenos, mediante el uso de la violencia, habiendo golpeado a la empleada en lugar del hecho, ocasionándoles las diversas lesiones que presentó en su humanidad, que posteriormente le produjeron la muerte, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32, del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar



ubicado en las hipótesis del artículo 35, del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37, del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad de \*\*\*\*\*  
en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo con violencia, que por esta vía se le reprocha.-----

---- **SEXTO.** En lo relativo a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al acusado con motivo de su actuar delictivo, se advierte agravio que subsanar a su favor, toda vez que el Juez natural, en relación a este capítulo determinó, lo siguiente:-----

*“...La pena aplicable al hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por lo que se refiere al delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CON VIOLENCIA, que se le ha comprobado con su responsabilidad penal, lo es la que justamente solicita el Fiscal de la Adscripción para dicho ilícito, y que se contempla en los artículos 337, 402 fracción II y 405 del Código Penal vigente en el Estado; considerando el suscrito Juzgador que dicha petición es aplicable solo en parte, en vista de las constancias que integran la presente causa penal; así las cosas, una vez que se tomó en cuenta lo que dispone el artículo 69 del Código antes invocado, respecto a la individualización de la pena, para estimar el quantum de culpabilidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; se pondera que la naturaleza de la acción desplegada por el inculpado fue de carácter dolosa, esto es, conocía los elementos objetivos del tipo penal (ya que por medio de la violencia física), desapoderó a la ofendida de diversos objetos que se encontraban en el lugar para el cual laboraba en la venta de teléfonos celulares, usando la violencia física y la privó de la vida, conductas que realizó por sus propios medios físicos, situaciones que no son de tomarse en cuenta, ya que van inherentes a la conducta.-----*

---- La magnitud del daño causado en el delito de homicidio calificado y robo con violencia, se observa que su grado de culpabilidad se ubica ENTRE LA MINIMA Y MEDIA, considerando el valor del bien jurídico afectado, que lo fue el patrimonio de las personas y el derecho al bien maspreciado, que lo es la vida de las personas y el desvalor propio de la acción con las circunstancias objetivas que lo rodearon, aspecto que le perjudica.-----

---- Lo anterior se afirma de esta manera, pues no debemos pasar por alto la mecánica de los hechos, pues fue que el día cuatro de Diciembre de dos mil quince, la ofendida se encontraba laborando en el negocio de venta de telefonía celular en el negocio localizado en calle \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\* local \*\*\* de la colonia las \*\*\*\*\* , lugar hasta el cual llegó el inculpado, quien usando la violencia física golpeo a la pasivo en varias partes del cuerpo, apoderándose de diversos equipos telefónicos, y que debido a dichos golpes inferidos mayormente en la cabeza a la postre le produjeron la muerte. -----

---- Sin pasar por alto que, la víctima, sufrió daños irreversibles como lo fue el perder la vida cuando contaba con la edad de \*\*\*\*\* años.-----

---- Esos aspectos que le perjudican al sentenciado.-----

---- La situación anterior nos revela que los delitos que le son imputados al inculpado son de los que más profundamente afectan a la sociedad, por los múltiples bienes jurídicos que lesionan, este tipo de conductas no sólo atemoriza a quien directamente lo sufre, sino también a sus familiares, dato que le perjudica.-----

---- Por lo que, en ese sentido debe advertirse que la conducta del sentenciado en la ejecución del hecho, implicó la afectación de diversos derechos de las víctimas, no sólo afectó el patrimonio de las personas, sino su derecho a una vida libre de violencia, en donde resulta evidente que el agente delictivo contaba con una amplia posibilidad de evitar el hecho.-----

---- En cuanto al peligro corrido por el acusado, fue sólo ser detenido, como así aconteció después de los hechos.-----



---- En cuanto a las peculiaridades del delincuente, en el momento de rendir su declaración preparatoria, señaló ser de nacionalidad mexicana, de \*\*\*\* años de edad, que nació en fecha \*\*\*\*\* de estado civil unión libre, ocupación \*\*\*\*\* originario de \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* numero \*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* que sabe leer y escribir, que el nombre de sus padres son \*\*\*\*\* que percibe un salario variable, que no es la primera vez que se encuentra sujeto a un proceso penal, grado máximo de estudios educación secundaria, que es afecto a las bebidas alcohólicas, afecto a las drogas.-----

---- De lo antes expuesto, se considera lo siguiente: -----

---- a).- La edad y la educación del sujeto activo de la conducta, en el caso, son de resolverse en su contra, puesto que a los \*\*\*\*\* años de edad y con estudios de educación secundaria, se tiene conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrear conductas como la que llevó a cabo y que ahora se le reprocha.-----

---- b).- No existe demostrada ninguna razón especial que lo haya impulsado a delinquir, lo cual influye en un mayor grado de culpabilidad.-----

---- c).- No existe ningún estudio realizado en autos que revele las costumbres, la condición social ni las condiciones económicas del sujeto, que pudiesen tener alguna influencia en el monto de la pena a imponer, ya que el sentenciado, en declaración preparatoria dijo percibir un ingreso variable; sin embargo, ello no determina inclinación alguna para quien esto resuelva sobre su forma de personalidad, aspecto que le beneficia.-----

---- Sin que propiamente se desprendan datos que incidan en la graduación de la pena, sino sólo el hecho de que se puede afirmar una madurez y una integración social que le muestran claramente las consecuencias de haberse comportado como lo hizo, y por ende la fácil ponderación de

*su actuar para conducirse con apego a la norma de convivencia y no como lo hizo.-----*

*--- En lo que respecta a las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sentenciado al momento de su detención, no existe medio alguno que demuestre tal circunstancia, dato que le beneficia.-----*

*--- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en el presente fallo, pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpabilidad del agente.-----*

*--- Finalmente se establece que el motivo que lo impulsó a delinquir, fue su propio afán y voluntad, lo que le perjudica.-----*

*--- Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias anteriores de ejecución que destacaron en el desarrollo del hecho delictivo, así como las peculiares del inculpado, de igual manera se toma en consideración los antecedentes penales que registra el inculpado, toda vez que a los autos fueron allegadas las copias certificadas de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de Agosto de dos mil trece, misma que causó ejecutoria, emitida dentro de la causa penal numero \*\*\*\*\*, que se instruye en contra del inculpado por el delito de Robo con Violencia en agravio de \*\*\*\*\*, así como de la sentencia condenatoria de fecha treinta de Noviembre de dos mil trece, misma que causó ejecutoria, emitida dentro de la causa penal numero \*\*\*\*\* por el delito de Portación de Arma Prohibida, por tanto se considera que le corresponde un grado de culpabilidad entre la mínima y la media.-----*

*--- En consecuencia se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las Conclusiones Acusatorias formuladas por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, se advierte que la misma solicita que se le imponga al acusado la penalidad máxima de la sanción prevista por los artículos 337, 402 fracción II y 405 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que éste Juzgador*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*considera que le asiste la razón de manera parcial a la Fiscal Adscrita, pues el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado es entre la mínima y la media, resultando procedente imponerle la penalidad prevista por el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado, por cuanto hace al delito de HOMICIDIO, que establece una pena de veinte a cincuenta años de prisión, sin que se aplique la pena señalada por el artículo 402 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, atendiendo a que si bien es cierto fueron recuperados dos teléfonos celulares, mismos que fueron valuados por peritos valuadores dependiente de la Unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes determinaron que el valor de ambos teléfonos celulares lo es por la cantidad de ocho mil quinientos pesos, sin embargo, de la denuncia del ofendido \*\*\*\*\* se desprende que se duele del robo de varios objetos como son tres computadoras marca toshiba, dos discos duros marca toshiba, una caja de promocionales y dos teléfonos celulares, de los cuales no se tiene el valor intrínseco de todos los objetos de los cuales se duele el ofendido fue desapoderado, por tanto nos encontramos ante la presencia de un robo donde su cuantía es indeterminada, siendo procedente la aplicación de la pena señalada por el artículo 403 del Código Penal vigente el Estado, así mismo es procedente la agravante señalada por el artículo 405 del Código Penal vigente en el Estado, por haberse cometido por el robo con violencia física ejecutada sobre la víctima \*\*\*\*\* , luego entonces, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en el cual se ubico al acusado que lo fue entre la mínima y la media, se le impone la pena de VEINTISIETE AÑOS, SEIS MESES DE PRISION por el delito de HOMICIDIO, así mismo se impone la pena de UN AÑO, SIETE MESES, QUINCE DÍAS DE PRISION por el delito de ROBO SIMPLE, misma que se agrava por haberse utilizado la violencia física sobre la víctima, por lo que se le impone la pena de UN AÑO, UN MES, QUINCE DÍAS DE PRISION, precisado lo anterior*

debe hacerse notar que estamos ante la presencia del CONCURSO REAL, en la medida de que por conductas independientes el ahora sentenciado incurrió en las hipótesis delictivas que se le imputan, por lo que con pluralidad de conductas ejecuto dos delitos distintos, por lo anterior la imposición de las penas a que se ha hecho acreedor se aplicaran bajo las reglas del concurso real a que se refieren los artículos 24 y 81 de nuestra Legislación Penal en vigor, por lo que a criterio de quien esto resuelve, se sumaran las penas de los delitos; luego entonces, dan un total de penas TREINTA AÑOS y TRES MESES DE PRISIÓN, sin embargo y atendiendo a la solicitud que hace la Representación Social en el sentido de que se aplique lo señalado por los artículos 42 y 99 del Código Penal vigente en el Estado, referente a la reincidencia en que incurrió el sentenciado, la misma de igual manera se aplica tomando en consideración que el inculcado ejecutó un nuevo delito, sin que haya transcurrido un termino igual para la prescripción de la sanción, pues se justifica con las copias certificadas de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de Agosto de dos mil trece, misma que causó ejecutoria, emitida dentro de la causa penal numero \*\*\*\*\*, que se instruye en contra del inculcado por el delito de Robo con Violencia en agravio de \*\*\*\*\* , así como de la sentencia condenatoria de fecha treinta de Noviembre de dos mil trece, misma que causó ejecutoria, emitida dentro de la causa penal numero \*\*\*\*\* por el delito de Portación de Arma Prohibida, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, se aumenta con una pena de QUINCE AÑOS, UN MES, QUINCE DIAS, luego entonces, de acuerdo al Arbitrio Judicial que nos concede la ley y atendiendo en parte a la acusación y pedimento del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias, quien esto resuelve considera justo y equitativo imponerle a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pena de CUARENTA Y CINCO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*(45) AÑOS, (04) CUATRO MESES, (15) QUINCE DIAS DE PRISIÓN.- Penalidad INCONMUTABLE, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, la que empezará a computar a partir del día (19) DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), fecha en la que fue detenido por los hechos materia de la presente causa...”*  
 (sic).

---- De lo anterior tenemos que el Juez natural ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media, imponiéndole la pena de cuarenta y cinco años, cuatro meses y quince días de prisión, en los términos siguientes:-----

---- Por el delito de homicidio calificado, con fundamento en el artículo 337, del Código Penal en vigor, se impuso veintisiete años, seis meses de prisión.-----

---- En lo referente al ilícito de robo de cuantía indeterminada, en términos del numeral 403, del Código adjetivo en la materia, se impuso un año, siete meses y quince días de prisión.-----

---- Por la agravante establecida en el numeral 405, del Código Penal en la Entidad, por haber cometido el robo mediando el uso de la violencia física, se impuso un año, un mes y quince días de prisión.-----

---- Asimismo, al haberse acreditado que el inculpado es reincidente, con las copias certificadas de la sentencia condenatoria de fecha treinta de agosto de dos mil trece, por el delito de robo con violencia, en el proceso penal \*\*\*\*\*, instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia, en \*\*\*\*\*, misma que fue confirmada mediante ejecutoria, de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dentro del Toca Penal \*\*\*\*\*, emitida por la Segunda Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el

Estado; así también, con las copias certificadas de la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil trece, en el proceso penal \*\*\*\*\*, instruido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que fue confirmada mediante ejecutoria de tres de octubre de dos mil catorce, dentro del Toca Penal \*\*\*\*\*, por el Magistrado de la Cuarta Sala en Materia Penal, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por lo que con fundamento en el numeral 99, del Código Penal vigente en la Entidad, se impuso al sentenciado, quince años, un mes, quince días de prisión.-----

---- Inconforme con lo anterior, la Licenciada \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público adscrito, mediante escrito de doce de julio de dos mil veintitrés (fojas de la 17 a la 28 del Toca Penal), de los que no existe obligación respecto a su transcripción, se desprende señala que el Juez de primer grado aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor, no graduando en forma debida el grado de culpabilidad en que ubicó al sentenciado, pues de acuerdo a las consideraciones que expone, expresa el Ministerio Público se debe ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el máximo y en la misma medida, solicita se incrementen las penas para los delitos de homicidio calificado y robo con violencia, así como de la reincidencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337, 403, 405, 42 y 99 del Código Penal vigente en la época de los hechos.-----

---- Agravios anteriores que se declaran inatendibles, toda vez que en relación a la suplencia de la queja que solicita la defensa, se advierte agravio que suplir en beneficio del acusado, por lo que en este aspecto sufre modificación la resolución recurrida, dejando sin efecto las sanciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

impuestas en primera instancia, en base a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.-----

---- En ese sentido, de las consideraciones del Juez resolutor, al momento de resolver la individualización de la sanción, se observa que no realizó un correcto análisis de las circunstancias contenidas en el invocado numeral 69, del Código Penal vigente en la Entidad, para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .-----

---- Lo anterior es así, pues si bien al momento de individualizar la sanción el juzgador goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los límites mínimos y máximos señalados en la ley, empero, para su imposición deberá razonar las circunstancias que le favorecen o no al acusado, además de tomar conocimiento directo del activo, la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, las cuales se encuentran debidamente probadas y que ello influyera para ubicarlo en un grado de culpabilidad entre el mínimo y el medio; circunstancias que no fueron debidamente analizadas en el caso a estudio.-----

---- Lo que genera incertidumbre como es que el A quo estableció el grado de culpabilidad y en consecuencia las penas impuestas, con lo que se vulnera el derecho de exacta aplicación a la ley en perjuicio del acusado, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.-----

---- En ese sentido, esta Sala Colegiada Penal en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, reasume jurisdicción que compete al inferior jerárquico y procede a realizar el estudio de la individualización de la pena que legalmente le corresponde al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el fin de subsanar la irregularidad en que incurrió el A quo de origen,

por lo que se deja sin efecto las penas impuestas al sentenciado en primera instancia y se procede a llevar a cabo un nuevo análisis de la individualización de la pena.-----

---- En ese contexto, en esta instancia, a efecto de establecer la sanción que debe imponerse a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no se toma en cuenta la naturaleza de la acción, que en el presente caso fue dolosa en términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues va imbitito en el tipo penal; así tampoco lo concierne a la forma de participación del acusado quien directamente realizó el apoderamiento de los bienes muebles pertenecientes ajenos que se encontraban en el lugar en donde trabajaba la ofendida a quien golpeó fuertemente, ocasionándole las lesiones que a la postre le causaron la muerte, dichas circunstancias son descriptivas de los delitos y por tanto no pueden ser tomadas en consideración, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 70 del Código Penal vigente en la Entidad, que establece:-----

**“Artículo 70.** Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”.

---- En lo relativo a que el acusado para realizar el apoderamiento utilizó la violencia física en la persona de la ofendida, ocasionándole las lesiones que posteriormente le produjeron la muerte, constituye una agravante concurrente en la comisión del delito de robo, que tiene prevista una sanción especial, que implica una pena mayor; por ello no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Se sustenta lo anterior, con el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.-** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.<sup>9</sup>

---- Tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica la cual está determinada por el valor del bien jurídico tutelado que en el presente caso la extensión del daño causado es grave, al haberse privado de la vida a la víctima, que es de imposible reparación; en cuanto al menoscabo del patrimonio del ofendido, no es grave dado que es de posible reparación; así como los medios empleados para realizar el hecho delictivo, tales circunstancias no se toman en consideración para graduar la culpabilidad del acusado al estar inmersas en los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- En cuanto al grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, al respecto se establece que el sentenciado tenía la posibilidad de comportarse de distinta manera y de respetar las normas quebrantadas.-----

<sup>9</sup> Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2.

---- Considerando asimismo, las circunstancias personales del sentenciado quien en la época de sucedido el hecho, contaba con \*\*\*\*\* años de edad, siendo una persona adulta, considerándose con la capacidad suficiente para comprender la ilicitud de su actuar y consciencia que su conducta es prohibida por la ley; aspecto que ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrear conductas como las que llevó a cabo y son las que ahora se le reprocha.-----

---- Dijo tener como estado civil vivir en unión libre, ocupación \*\*\*\*\* , cuenta con estudios a nivel secundaria (completa), que es afecto a las bebidas embriagantes, así como adicto a las drogas, por lo que se considera de regulares costumbres; sin advertirse perteneciera a ningún grupo étnico o pueblo indígena; así como en la presente causa penal observó buena conducta.-----

---- Asimismo se toma en cuenta los motivos que impulsaron a delinquir al sentenciado fue su propio afán de hacerlo, de conseguir dinero fácil; las condiciones físicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, era en sus cinco sentidos ya que en el proceso no se comprobó lo contrario, llegando a la certeza de que asumió una conducta a sabiendas de que la misma era ilícita; que aún sabedor del deber de respetar a las personas, trasgredió el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la vida y patrimonio de los ofendidos.-----

---- En lo referente a la víctima no se advierte que el acusado haya tenido algún vínculo de amistad, parentesco u otro con la misma.-----

---- Asimismo se advierte, que en este apartado, el Juez de primer grado, incorrectamente tomó en cuenta que el aquí sentenciado registra antecedentes penales, como se advierte de las documentales allegadas al proceso, consistentes en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

copias certificadas de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece, misma que causó ejecutoria, emitida dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* , que se instruye en contra del acusado por el delito de robo con violencia; así como de la sentencia condenatoria de fecha treinta de noviembre de dos mil trece misma que causó ejecutoria, emitida dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* por el delito de portación de arma prohibida; al respecto debe decirse, que esa circunstancia no puede incluirse entre los factores para determinar el grado de culpabilidad, ya que debe establecerse con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. -----

---- Argumento que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto que establecen:-----

**“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.** A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la

individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.”<sup>10</sup>.

---- Entonces, ponderando objetivamente los aspectos ya analizados y precisados (los que benefician, como los perjudican al acusado), permite concluir que el grado de culpabilidad que representa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se ubica en el mínimo.-----

---- En consecuencia, como lo estableció el Juez de primer grado, atendiendo a que en el caso concreto se actualiza la figura del concurso real de delitos prevista en el artículo 24 del Código Penal en la Entidad, con fundamento en el diverso 81 del ordenamiento legal invocado, se procede a sumar las penas de los delitos de homicidio calificado y robo con violencia.-----

---- En ese tenor, por el ilícito de **homicidio calificado**, con fundamento en el artículo 337, del Código Penal vigente en la

<sup>10</sup> Registro digital: 160320. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 110/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 643. Tipo: Jurisprudencia.



época de los hechos (2015), en la Entidad, se impone al sentenciado la pena de **veinte (20) años de prisión**.-----

---- Por el delito de **robo de cuantía indeterminada**, con fundamento en el artículo 403, del Código sustantivo en la materia, se impone al sentenciado **seis (6) meses de prisión**.-----

---- Por la agravante contemplada en el numeral 405 del Código Penal en vigor, en virtud de haberse cometido el apoderamiento de los bienes ajenos, mediando el uso de la violencia física, se impone **seis (6) meses de prisión**.-----

---- Las anteriores pena suman **veintiún (21) años de prisión**.-----

----- Ahora bien, tomando en considerando lo solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones, en cuanto a la aplicación de la sanción de reincidencia prevista en el numeral 99, del Código Penal vigente en la Entidad, pues en efecto como se preciso al inicio del presente apartado, con las documentales allegadas al proceso se demostró que el sentenciado es reincidente, por lo que atendiendo a lo establecido en el dispositivo legal antes invocado, que establece que a los reincidentes se les impondrá la sanción que corresponda por el último delito cometido, aumentándola hasta un tercio más de su duración.-----

---- En el presente caso como ya se precisó, por los delitos de homicidio calificado y robo con violencia, se impuso la pena mínima de veintiún (21) años de prisión, de donde tenemos que la tercera parte de dicha sanción es siete años de prisión, que viene siendo la máxima, siendo el mínimo tres días de prisión, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 46 del Código Sustantivo en la materia vigente en la época de los hechos, que dispone que la pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años.-----





preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”<sup>11</sup>

---- Debe decirse que el sentenciado no tiene derecho a los beneficios de sustitución y conmutación de la pena, así como de la condena condicional, contemplados en los numerales 108, 109 y 112 del Código Penal en vigor, al no reunirse las exigencias de los preceptos legales invocados, en razón de que la pena impuesta excede de los cinco años de prisión.----

---- **SÉPTIMO.** En el apartado relativo a la **reparación del daño**, está en lo correcto el Juez instructor al condenar al sentenciado \*\*\*\*\* por este concepto por los delitos de homicidio calificado y robo con violencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, numerales 89, en relación con el 47 fracciones I y II, 47 bis, 47 Quáter y 47 Quinquies fracción I, y 91 fracción d) del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- En lo concerniente al monto del pago de reparación de daño por el delito de homicidio, se estableció la cantidad de \$134,760.60 (ciento treinta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 60/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en los numerales 89, 90 y 91 inciso d) del Código Punitivo Penal vigente en la época de los hechos, en la Entidad, en los siguientes términos:-----

---- Por concepto de indemnización de muerte de la víctima fijó mil quinientos setenta salarios mínimos vigentes en la época de los hechos (2015), que lo era de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), dando como resultado la cantidad de \$104,326.50 (ciento cuatro mil trescientos veintiséis pesos 50/100 moneda nacional), atendiendo a que

11 Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325.

la víctima fallecida \*\*\*\*\* era una persona joven y económicamente activa, productiva, en cuanto a la condiciones del acusado señaló desempeñarse como ayudante de albañil, percibiendo un salario variable.-----

---- Por lo que hace a gastos funerarios consistente en ciento veinte días de salario, da como resultado la cantidad de \$7,974.00 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Más el veinte por ciento de las cantidades señaladas con antelación por concepto de daño moral, equivalente a \$22,460.10 (veintidós mil cuatrocientos sesenta pesos 10/100 moneda nacional).-----

---- Sumando dichos conceptos da la cantidad total de \$134,760.60 (ciento treinta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 60/100 moneda nacional) a que se condena al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de reparación de daño, a quien justifique ser el deudo de la hoy occisa \*\*\*\*\* .-----

---- En lo relativo al pago de reparación de daño, por el delito de robo, respecto a los objetos que no fueron recuperados como no se allegaron elementos de prueba para determinar el monto del daño a reparar, se dejan a salvo los derechos del ofendido \*\*\*\*\* , a efecto de que los haga valer en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 488, 488-Bis, 489 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- La Ministerio Público Adscrita, expresa inconformidad en este apartado, ya que alega que el Juez de primer grado omitió ordenar la restitución de los aparatos de comunicación que fueron recuperados, consistentes en un teléfono celular marca LG, modelo H815, S/N. 506Kpqj272772, IMEI: \*\*\*\*\* , con batería, sin chip, en color negro, así



como un teléfono celular marca LG H221g, color blanco con negro, FFC ID ZNFH222G, S/N: \*\*\*\*\* , IMEI: \*\*\*\*\* , sin chip, ni memoria, de los que no consta en autos constancia de devolución de los mismos al ofendido.-----

---- Agravio que es infundado, pues en relación a los referidos equipos telefónicos que fueron recuperados, de las constancias procesales se desprende que los mismos fueron solicitados por el ofendido \*\*\*\*\* mediante escrito de treinta de agosto de dos mil dieciséis (foja 254 Tomo I), y habiéndose acordado precedente su petición, dichos teléfonos se le entregaron, en diligencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, como consta a foja 258 Tomó I, de los autos, por tanto improcedente lo solicitado por la fiscal adscrita.-----

---- En base a las consideraciones expuestas, y al no advertir agravio que suplir en beneficio del acusado, se deja firme el considerando Sexto de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.-----

---- **OCTAVO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **NOVENO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado

el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Material Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Son inatendibles los motivos de disensos expuestos por el Ministerio Público tendientes a combatir el apartado de individualización de sanciones, e infundado el agravio concerniente a la reparación del daño; en relación a la suplencia solicitada por el Defensor Público, de la revisión de oficio se advirtió irregularidad que debe corregirse en favor del enjuiciado; en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia materia del presente recurso de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Ciudad \*\*\*\*\*, en la que se condenó a \*\*\*\*\*, por los delitos de homicidio calificado y robo con violencia, el primero cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* y el segundo en agravio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , así como al pago de reparación de  
 daño y se ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.** La modificación estriba única y  
 exclusivamente al resolutive tercero, con su respectivo  
 considerando, relativo a la sanción de prisión impuesta, para  
 quedar como sigue:-----

---- **CUARTO.** Este Tribunal de apelación por los delitos de  
 homicidio calificado y robo con violencia, le impone al  
 sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la pena  
 inmutable de veintiún años (21) años y tres (3) días de  
 prisión; sanción que deberá purgar en el lugar que para  
 tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los  
 términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y  
 Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.-----

---- Debiéndose tomar en cuenta siete (7) años, siete (7)  
 meses y doce (12) días que tiene en prisión preventiva,  
 contado a partir de su detención el diecinueve de abril de dos  
 mil dieciséis (foja 194 Tomo I), a la fecha de emisión del  
 presente fallo, tiempo que debe ser considerado conforme al  
 artículo 46, del Código Penal Vigente y 20, apartado B,  
 fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el original del proceso  
 remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de  
 su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo  
 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de  
 Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su  
 oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del  
 H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,  
 por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro  
 Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena  
 Garza Jiménez, siendo Presidente el primero y ponente el

segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman en cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO .  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (151) dictada el viernes, uno y con engrose el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, quienes integran la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados; resolución constante de (58) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.